



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0563/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes contra los artículos 42, parte final, 44.1, 51.5, 75, párrafo final, 93, 100, parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

Las disposiciones atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 42 (parte final), 44.1, 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del 26 de mayo de 1992, que transcribimos a continuación:

Art. 42.- El empleador sólo puede aplicar las siguientes medidas disciplinarias: 1- Amonestación; 2- Anotación de las faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador. Se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el artículo 88, en el caso de que hubiere lugar a ello.

Art. 44.- Además de las contenidas en otros artículos de este Código y de las que pueden derivarse de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, son obligaciones de los trabajadores: 1o. Someterse a reconocimiento médico a petición del empleador, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa que lo imposibilite para realizar su trabajo. Dicho examen estará a cargo del empleador.

Art. 51.5.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo:

5o. La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18.

Art. 75. Parte Final- Si el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el diestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos pero que en ningún caso excederá de dos años, su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador.

Art. 93.- El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso supe la obligación del empleador.

Art. 100.- En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.

Art. 109.- El sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría absoluta de dichos trabajadores. A los fines de determinar la mayoría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida en este artículo, no se tomará en consideración a los trabajadores que ocupen puestos de dirección o de inspección de labores.

Art. 110.- El sindicato por rama de actividad está autorizado a negociar y suscribir un convenio colectivo de condiciones de trabajo para determinada rama de actividad, si representa la mayoría absoluta de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, sea a nivel local, regional o nacional, y que éstos presten sus servicios al empleador o empleadores requeridos a negociar colectivamente.

Art. 190.- Durante el período de vacaciones el empleador no puede iniciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones prevista en este Código.

Art. 259.- El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título.

Art. 260.- Salvo convenio en contrario, la retribución de los domésticos comprende, además de los pagos en dinero, alojamiento y alimentos de calidad corriente. Los alimentos y habitación que se den al doméstico se estiman como equivalentes al cincuenta por ciento del salario que reciba en numerario.

Art. 390.- Gozan del fuero sindical:

1o. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte.

2o. Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores, hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos, y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores.

3o. Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres.

4o. Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título.

En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno.”

Art. 434.- Los inspectores de trabajo que acrediten su identidad, están autorizados:

1o. A penetrar libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación las disposiciones a que se refiere el artículo 433, guardando el respeto debido a las personas que se encuentren en ellos y tratando de que no se interrumpen innecesariamente los trabajos que se estén realizando.

2o. A proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales, en particular: a) A interrogar, sólo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; b) a pedir la presentación de libros, registros o documentos que las leyes y los reglamentos de trabajo ordenen llevar, a fin de comprobar si se hallan en debida forma, y para sacar copias o extractos de ellos; y c) a requerir la colocación de los avisos y carteles que exigen las leyes y reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los inspectores de trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero, en caso de oposición del propietario sus representantes o las personas que se encuentren en los lugares indicados en dicho ordinal o que acudan a ellos.

Art. 619.- Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción:

1o. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos;

2o. De las que este código se declara no susceptibles de dichos recursos. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos.

Art. 626.- En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará:

1o. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte;

2o. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3o. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;

4o. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario.”

Art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada en fecha primero (1^{ro}) de mayo del dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y los ciudadanos Roberto Laurencio Magallanes, Jesús Miguel Calzado Pichardo, Santiago Cruz, Abrahán Ernesto Acosta Galván, Luis A. Díaz, Jhonatan Abrahan Guzmán Cuevas, Pedro Faustino Donator Berroa, Samuel Alexander Abreu de la Rosa, Álvaro Luis Santos Balbuena, Miguel González, Lorenzo Rosario Vásquez, Antoni Camilo Morfa Nolasco, Fiver Amado Sánchez, Tomas Alexis Hernández, Melvin Díaz, Miguel Antonio Cuevas Casado, Gabriel Antonio Salvador Ulloa, Lully Valerio Pérez, Juan Joel Martes Castillo, José Hilario Morantin Mota, Libralindo Batista Matos, Jorge Merán de los Santos, Dagoberto de Jesús Taveras Salazar, Ervin Anterio Savino Nova, Luis Frijan Estevez Ortíz, Belliard Montero, José Rafael M., José Manuel Severino, Manuel Antonio Correa, Amuráis Alberto Mateo García, Emnson Ariel de la Cruz Wilmore, Juan Miguel Cornelio Flete, Jorge Luis Hichez Flores, Domingo Rojas Balbuena, Juan Carlos Ovalle Hernández, Kilvio Pérez Francisco, Jorge Luis R. Bian Carlos Pérez, Julio César Méndez Valoy, Wellintong Ferreras Trinidad, Francisco Paulino de la Cruz, Alfredo Adam Ovalle, Víctor Oscar Hidalgo Castillo, Miguel Ángel Santana, Jhonatan García, Ricardo Castillo, Starling Monegro, Ángel Castillo, Juan José Solis, Edwin Miguel, José Manuel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Rosa, Santiago Gabriel Abreu Berroa, Ulises Ambioris Jaquez Burgos, Jesús Sánchez de la Paz, Jhonny Ogando, Félix Batista, Juan Julio Silven, Henry Castillo, Richard Paulo, Carlos Miguel Durán, Nelson Frías Hilario, Juan Antonio, Jerklin David Núñez, Julio A. Martínez, Agustín Vinicio, Miguel Sánchez, Eladio Herrera, Francisco J. Sabino, Miguel A. Contreras, Félix Bautista Ortíz, Nelson Antonio Frías Hilario, Justina Beltré Vargas, Epifania Suero de Lima, Alexandra Adames de la Rosa, Miguel Ángel Landa, Joscarr Ricardo Ventura Mateo, Adonis Rodríguez Pineda, Dionisio Suarez, Antony Suarez, Claudia María Ventura Tollinchi, Elvys Alexis Reyes Medina, Florencio Montero Castillo, Francisco de los Santos de la Cruz, Hermes Yemar Reyes Espejo, Jarolin María Robles Beato, Johan Elías German Sánchez, José Pérez, Luis Antonio Méndez, Luis Rafael Canela Valenzuela, Mélido Rodríguez Aquino, Mario Antonio Valenzuela Jiménez, Mercedes Ramos de Jesús, Nolberto Perez Alcántara, Pedro Miguel Bailey Shepherd, Randy Manuel Cruz, Riquelma Elidabel Custodio de los Santos, Víctor Manuel Zayas Rosario, María Dolores Lorenzo Suero, Willy Rafael Marte Contreras, Yoel Enrique Gómez Zapata y Yoneli Cuevas José, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 42 (parte final), 44.1, 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del 26 de mayo de 1992.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes, Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes, solicitan a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 42 (parte final), 44.1, 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del 26 de mayo de 1992, por ser contrarios a las siguientes disposiciones constitucionales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.3.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

Artículo 42.3.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 61.1.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

Artículo 62 (Numerales 1 al 5, 8 y 9).- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo.

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad.

3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.

4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes.

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

Artículo 69 (Numerales 4, 5, 9 y 10): Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume y transcribe textualmente a continuación:

a) *La presente acción directa en inconstitucionalidad procura la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones contenidas en los artículos antes mencionados por considerarlos no conforme a la constitución de la república (sic) dominicana. A fin de que se desarrolle una exposición sucinta pero ordenada que justifique la acción constitucional procederemos a desarrollar cada uno de los artículos y exponer el texto constitucional que viola el citado artículo.*

b) *Art. 42.- El empleador sólo puede aplicar las siguientes medidas disciplinarias:*

1. *Amonestación.*

2. *Anotación de las faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador. Se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el artículo 88 de que hubiere lugar a ello.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iniciaremos estableciendo categóricamente que del contenido de este artículo se infiere que las sanciones señaladas explícitamente por el artículo 42, así como las enunciadas en el artículo 88 del código de trabajo, constituyen medidas disciplinarias y por lo tanto procuran ejercer un mecanismo coercitivo de la norma laboral.

El derecho conferido al empleador consistente a la aplicación de dos sanciones disciplinarias por una misma falta atribuida al trabajador constituye una flagrante violación al principio non bis in ídem, previsto por el artículo 69.5 de la constitución de la república (sic) el cual nos permitimos citar íntegramente.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

Es importante señalar que el principio non bis in ídem es de aplicación general tanto para actuaciones judiciales, así también para los asuntos de orden administrativo y es que la propia constitución contempla el mandato de que las normas del debido proceso deberán ser aplicadas tanto para los asuntos judiciales como para las actuaciones administrativas (art. 69.15).

Sobre el particular este tribunal constitucional ha considerado que en efecto, el principio non bis in ídem, para los propósitos requeridos en el análisis que desarrollamos, implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta. De manera que un hecho puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionado, al mismo tiempo, por las autoridades administrativas y judiciales.

Sentencia TC/0027/14. Expediente núm. TC-01-2009-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Albarito de la Rosa Figuerero y Carlos Suero Mejía, contra el artículo 12 de la Ley núm. 164, sobre Libertad Condicional, de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

c) Art. 44.- Además de las contenidas en otros artículos de este Código y de las que pueden derivarse de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, son obligaciones de los trabajadores:

1o. Someterse a reconocimiento médico a petición del empleador, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa que lo imposibilite para realizar su trabajo. Dicho examen estará a cargo del empleador.”

El artículo que antecede es violatorio al principio inviolabilidad de la integridad de la persona, previsto por el artículo 42.3 de la Constitución Dominicana, que se transcribe a continuación:

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

En efecto, plantear la obligación del trabajador a someterlo sin su consentimiento a exámenes médicos en el recinto de trabajo y con la sola solicitud del empleador es violatorio a su integridad personal y por tanto la disposición no es conforme a la constitución y debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

d) Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo:

1o. El mutuo consentimiento de las partes.

5o. La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18.

De acuerdo al presente artículo el contrato de un trabajador que es detenido, arrestado o puesto bajo prisión preventiva, quedará suspendido hasta tanto sea pronunciada una sentencia definitiva siempre que lo absuelva o descargue, lo que se traduce en que un trabajador que esté sometido a un proceso penal no podrá disfrutar de su derecho fundamental de ejercer un trabajo digno, percibir un salario justo, no le benefico (sic) el principio de presunción de inocencia, no tiene derecho a alimentación, a salud en el sentido de que la empresa no está obligada a cotizar por ante la tesorería de la seguridad social por trabajador que no esté percibiendo salario por causa de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo antes dicho se colige que someter a un trabajador a un estado de desempleo en ocasión de un sometimiento judicial por ante la jurisdicción penal constituye una violación a las disposiciones de los artículos Artículo (sic) 62.2 y 62.5 de la constitución que dicta lo siguiente:

62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;”

Negar al trabajador el derecho de acceder a su puesto de trabajo y percibir un salario garantizándole un trato igualitario frente a los demás trabajadores, hasta tanto se dicte una sentencia absolutoria con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, constituye una condena anticipada y por tanto una violación al principio fundamental de presunción de inocencia. En efecto, la restricción a un empleo y por tanto al derecho de percibir un salario justo convierte esta disposición en una norma contraria al bloque de constitucionalidad toda vez que con ella se incurre en violación a cuatro principios constitucionales que ya han sido expuestos.

Cabe resaltar en apoyo a lo planteado que las disposiciones del artículo 69.4 de la constitución tutela el derecho fundamental del trabajador a que se presuma su inocencia hasta que emane una sentencia condenatoria con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo que indica que el artículo contraría esta disposición fundamental toda vez que lo que procura es excluyente y discriminatorio y por consiguiente vulnera derechos fundamentales de la persona y su dignidad humana.

e) Art. 75. parte final.- Desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejercer el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejercer su derecho:

Si el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el diestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos pero que en ningún caso excederá de dos años, su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador.

Con esta disposición legal, contraría a la constitución se incurre en franca violación a las disposiciones del artículo 43 de la constitución de la república, toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás. Lo que se traduce en que un empleador no tiene derecho a limitar el desarrollo individual de la persona ni a disponer libremente de sus derechos intelectuales producto de su propio aprendizaje y pericia aun cuando haya sido el resultado de un política de apoyo para fines de capacitación del trabajador, lo cual constituye un derecho del trabajador a recibir adiestramiento y capacitación por parte de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador considerándose dicha capacitación sin costo alguno para el trabajador.

La disposición legal no es conforme a la constitución en el sentido de que el texto constitucional prevé en su artículo en su artículo 62.2 que el trabajador no puede ser obligado a trabajar contra su voluntad, constreñir su derecho constitucional a elegir libremente su lugar de trabajo y por tanto ejercer desahucio sin ninguna limitaciones y sin afrontar obligación eventual de indemnizar a su antiguo empleador, constituye también una violación al principio de libertad laboral previsto por el artículo antes señalado. Por consiguiente este artículo debe ser expulsado del ordenamiento jurídico, por no ser conforme al bloque de constitucionalidad.

f) Inconstitucionalidad de los artículos 93 y 100 parte final del Código de Trabajo:

Por su estrecha vinculación vamos a motivar las razones por las que entendemos que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico las disposiciones de estos artículos. Tanto el artículo 93 así como el artículo 100 parte final infringen el principio constitucional del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva la cual es de aplicación común a las actuaciones administrativas.

Los referidos artículos contiene la sanción frente al incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 100 del código de Trabajo, los cuales establecen que el despido y la dimisión respectivamente deben ser comunicados al trabajador o al empleador para el caso de su aplicación en los plazos y las formas establecidas por los articulados. La cuestión consiste en que al momento de establecer el carácter coercitivo o sancionador de la norma el legislador solo plantea la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicar esas actuaciones al Ministerio de Trabajo o a la autoridad local que ejerce sus funciones si se tratara de asuntos fuera del distrito nacional, lo que se traduce en una franca violación al debido proceso que plantea que las actuaciones deberán realizarse y notificarse a las partes por vías legales, por lo tanto al momento de obviar establece sanciones para la no comunicación a la parte contra quien se ejerce la terminación in-causada del contrato de trabajo se está incurriendo en una franca violación al artículo 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República.

g) Inconstitucionalidad de los artículos 109 y 110 del Código de Trabajo:

Los artículos transcritos, imponen a los sindicatos la obligación de aglutinar el 51% de la nómina de la empresa para representar sus intereses profesionales. Por su parte, las disposiciones del artículo 110 impone la misma condición leonina a los fines de concertar convenio colectivo. Todo lo anterior hace alude una flagrante restricción a la libertad sindical prevista por las disposiciones del artículo 62.3 y 62.4 de la constitución dominicana, cuyo contenido se sitúa en la protección absoluta del derecho a la libertad sindical.

Resulta inaudito que en un Estado democrático en el que para la elección del presidente y el vicepresidente de la república se requiera el 50% más un voto es decir la mayoría simple, contradictoriamente la ley laboral requiera el cumplimiento de lograr una matrícula de trabajadores afiliados a un sindicato la cual deberá ser mayoría absoluta y por lo tanto el 51% de los trabajadores, condición exigida tanto para representar a los trabajadores, así como para celebrar convenios colectivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Art. 190.- Durante el período de vacaciones el empleador no puede iniciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones prevista en este Código.

El artículo que antecede contraría el principio de igualdad ante la ley, toda vez que el trabajador no se encuentra impedido de ejercer las acciones que las leyes laborales le confiere el derecho de ejercer, tales como dimisión contra el trabajador, aun cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido o cuando este se encuentre disfrutando de sus vacaciones.

Haciendo un análisis pragmático del fenómeno cabe señalar que la comisión de algunas de las faltas prevista por el artículo 88 del código de trabajo (sic) puede el trabajador cometerlas durante su período de vacaciones, no pudiendo el empleador ejercer el despido en su contra sino hasta que este se reintegre a sus laborales, circunstancia en que probablemente ya habrá transcurrido el plazo de los 15 días previsto por el art. 90 del referido código de trabajo. Lo anterior implica que el empleador se encontrará limitado en sus derechos mientras el trabajador podrá libremente beneficiarse de un estado de desigualdad ante la ley que evidencia una violación disposiciones del artículo 39 de la constitución dominicana.

i) Inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo:

Por aplicación al bloque de la convencionalidad y tomando como parámetro la ratificación del convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es menester que por medio de la presente acción el tribunal constitucional ejerza su potestad proactiva de allanar el camino hacia la constitucionalizarian (sic) de todo el ordenamiento jurídico, de modo que las disposiciones de los artículos 13 y 14 del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenio contienen disposiciones que hacen derogable los artículos 259 y 260 del código de trabajo. Sin oposición a lo anterior el propio convenio aprueba que las medidas recomendadas sean aplicadas progresivamente por lo que nada impide que el tribunal constitucional aplique el criterio emitido en otras sentencias sobre la transición afable, y en consecuencia proceda a diferir la inconstitucionalidad de los presentes artículos a 24 meses a fin de que las diferentes entidades responsables de la aplicación de las nuevas normas internacionales con efecto vinculante en el ordenamiento jurídico nacional puedan implementarse eficazmente.

Sin desmedro de lo anterior, somos firme en denunciar que las disposiciones de los artículos 259 y 260 contrarían el principio de igualdad ante la ley. Para el caso de las trabajadoras domésticas también se incurre en violación al derecho a la salud, a la seguridad social y derecho a un trato no discriminatorio ambos preceptos constitucionales previstos por los artículos 60, 61, 62.5, 62.8 y 62.9 de la constitución de la república (sic).

j) El espíritu del constituyente no se manifiesta en las disposiciones del artículo 390, la realidad es que constituye una restricción al derecho sindical, limitar el fuero sindical a 5 miembros de un sindicato cuando en la especie se trata de una empresa de 200 trabajadores y por tanto resulta quimérica y hasta suicida la actividad sindical bajo un estado desprotección por lo que el referido artículo desincentiva la actividad sindical y representa una disposición camuflada violatoria al principio de libertad sindical prevista por las disposiciones de los artículos 62.4 de la constitución (sic) en virtud de la cual la organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes.

k) El artículo 434 del código de trabajo debe ser expulsado del ordenamiento jurídico ya que en el estado de derecho actual atenta contra la intimidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona. En efecto las disposiciones del artículo 44.1 de la constitución resultan taxativas y establece que el todo recinto privado de la persona es inviolable, salvo en los casos que sean ordenados por autoridad judicial competente.

El referido artículo otorga licencia a los inspectores para penetrar al recinto privado de la empresa, interrogar al empleador o a sus representantes y requerir la entrega de documentaciones privadas, todo lo cual implica una violación a la intimidad y a la información privada de una empresa como persona jurídica y por consiguiente, sujeto de derecho privado.

l) Inconstitucionalidad de los artículos 619, 626 y 641 del Código de Trabajo:

Los artículos que nos ocupan en este punto, guardan una estrecha vinculación ya que ambos versan sobre el derecho constitucional a un recurso en un plazo razonable y sin otras limitaciones que han sido sometido a los criterios de razonabilidad y derecho de igualdad.

Debemos señalar que tenemos constancia de que existe un precedente vinculante con respecto al artículo 641 del Código de Trabajo, el cual fue declarado conforme a la constitución. Sin embargo, nada impide que tribunal constitucional procesa a ponderar nuevamente la naturaleza estructurar de dicho artículo máxime porque las disposiciones del artículo 44 de la ley 137-11 le faculta para conocer nuevamente una acción directa cuando la misma ha sido rechazada, ya que no posee carácter de cosa juzgada más que con respecto a la accionante.

En otro orden se trata de un articulado que reviste exclusión social, tal y como lo denunciaran los jueces que salvaron su voto en la referida sentencia, quienes aducen que de no expulsarse esta norma del ordenamiento jurídico, entonces los de escasos recursos que llevan ante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales laborales sus procesos no tendrían acceso a un recurso superior a fin de que sea revisado su caso por medio de una apelación o una casación.

Lo propio ocurre con las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, que plantea un plazo de diez (10) para interponer el recurso de apelación incidental. Si hacemos un análisis del artículo 619 del código de trabajo, hay que señalar que el referido artículo establece que la parte dispone de un mes a partir de la notificación de la sentencia por lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, establecer un plazo inferior para interponer una acción que guarda la misma naturaleza, cuan (sic) sus fines de lograr, por medio del efecto devolutivo y reformativo, la modificación de una sentencia que le han resultado perdidosa.

En otro orden, el artículo 626 viola el derecho a igualdad entre las partes ya que mientras el recurrente principal dispuso de una plazo de un mes contados a partir de la notificación del recurso de apelación.

En concreto, los artículos 619, 626 y 641 del código de trabajo, no son conformes a la constitución ya que los mismos violan las disposiciones del artículo 69.9 de la constitución de la república dominica (sic) que establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; asimismo viola el derecho de defensa, derecho de igualdad todos y todas, previsto por las disposiciones de los artículos 39.1, 69.2, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar Buena y Válida, la acción directa en inconstitucionalidad tendente a declarar no conforme con la constitución de la república los artículos 42, parte final, Art. 44.1, 51.5, 75-párrafo final, 93, 100 parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana instituido por la ley 16-92 del 26 de mayo del año 1992, por cumplir la misma con las formalidades requeridas por los artículos 38 y siguientes de la ley 137-11, que crea el tribunal constitucional y regula los procedimientos constitucionales; Segundo: Declarar, NO CONFORME CON LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, las disposiciones de los artículos 42, parte final, Art. 44.1, 51.5, 75-párrafo final, 93, 100 parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana instituido por la ley 16-92 del 26 de mayo del año 1992, por las razones expuestas en la presente instancia; por consiguiente ordenar su expulsión de ordenamiento jurídico nacional; Tercero: Diferir, la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del código de trabajo a 24 meses por las razones expuestas en el desarrollo de los puntos que se refieren a tales solicitudes de declaratorias de inconstitucionalidad; Cuarto: Exhortar al órgano legislativo tener en cuenta todos y cada uno de los artículos o partes de los artículos que han sido declarados no conformes con la constitución de la república a fin de que proceda de acuerdo con la sentencia a dictarse a realizar las enmiendas necesarias a fin de que en una futura reforma laboral queden reformados definitivamente todos y cada uno de los artículos atacados con la presente acción de inconstitucionalidad; Quinto: Exhortar a la comisión de revisión del código de trabajo instituida por decreto presidencial 286-13, a fin de que proceda adopte todas las medidas tendentes a la revisión y adecuación de los artículos afectados con la declaratoria de inconstitucionalidad; Sexto: Declarar el presente procedimiento libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); Quinto: (sic) Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-047-2014, recibido el 21 de mayo de 2014, a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el 20 de junio de 2014, con lo que a continuación se resume:

a) En cuanto al artículo 42 del Código de Trabajo

Al respecto es pertinente señalar que por disposición expresa de la norma impugnada, la única medida disciplinaria que puede imponer el empleador es la amonestación.

Si bien dicha disposición dispone “que se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el art. 88 en caso de que hubiere lugar a ello”, la lectura de este último revela que el mismo no establece ni se refiere a medidas disciplinarias, sino, las “justas causas” señaladas por el art. 87, por las que el empleador puede dar por terminado el contrato despidiendo al trabajador.

Desde esa perspectiva, se evidente (sic) la diferencia entre una amonestación y una “justa causa” de despido. Esta diferencia se explica en razón de la naturaleza y el propósito de una y otra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, mientras la amonestación a que se refiere el art. 42 es una medida o sanción disciplinaria con la finalidad llamar la atención para corregir alguna desviación del trabajador en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de trabajo, el art. 88 establece un catálogo de causas que justifican al empleador a poner fin al contrato de trabajo por medio del despido.

Si se analiza el contenido objetivo de cada una de las indicadas disposiciones normativas impugnadas al tenor del art. 69.5 de la Constitución, no es posible apreciar una contradicción con el principio del non bis in ídem, cuya violación alega la entidad accionante, vistas las diferencias ostensibles en la naturaleza jurídica de las figuras consagradas en las disposiciones impugnadas.

Por otra parte, en el aspecto factico, cuando un trabajador incurre en una falta que da lugar a una amonestación por el empleador, no implica, ipso facto, la configuración de una justa causa de despido. Asimismo, la falta que da lugar a una justa causa de despido no implica la obligación de una amonestación, salvo la excepción señalada en el párrafo 17 del art. 88, salvo la excepción a la que se hará referencia en el párrafo siguiente.

En efecto, sobre este particular es válido referir que la jurisprudencia sobre la materia de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de casación ha establecido que en los que el Código de Trabajo requiere una amonestación previa por el Departamento de Trabajo para constituirse en causales de despido, son los establecidos en los ordinales 3 y 4 del art. 45, acorde con el ordinal 17 del art. 88 (SCJ, 21 de junio de 2000, BJ 1075, pgs 690 a 697, citada por el Julio Aníbal Suarez, Jurisprudencia Dominicana de Trabajo, 19 90-2001, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2001, Santo Domingo, p. 262).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la decisión antes reseñada se desprende que la falta que justifica el despido no se refiere al hecho que dio lugar a la amonestación previa por el Departamento de Trabajo, sino, a la reiteración del mismo, que ha de ser uno de los señalados por los ordinales 3 y 4 del art. 45, ocurrida con posterioridad a la amonestación impuesta a requerimiento del empleador por el Departamento de Trabajo o su representante local.

De ahí que, reiteramos, a partir de las normas impugnadas, no se aprecia una oposición objetiva y verificable entre la misma y el principio consagrado en el art. 69.5 de la Constitución.

b) En cuanto al artículo 44 del Código de Trabajo

En relación a la contradicción con el derecho fundamental a la integridad que el sindicato accionante imputa al art. 44/CT, a la que hay que agregar la referida al derecho a la intimidad y a la dignidad personal del trabajador, es necesario precisar que, contrario a lo afirmado por el sindicato accionante, el art. 44/CT en modo alguno establece que los exámenes médicos a que se refiere deben realizarse en el recinto de trabajo y con la sola solicitud del empleador.

Por otra parte, en lo que concierne a la afirmación de que los exámenes referidos por el citado art. 44/CT serán realizados sin el consentimiento del trabajador, se impone analizar si al aceptar un contrato de trabajo el trabajador da o no su consentimiento a las obligaciones impuestas por las normativas que regulan dicho contrato, que en razón de su carácter social tienen la condición de orden público; sobremanera, la de someterse a los exámenes médicos señalados por el art. 44/CT.

Pero también es necesario tener en cuenta que una protección irreductible del derecho del trabajador a no aceptar someterse los referidos exámenes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médicos, pone en riesgo la salud de los otros trabajadores, afecta la obligación del empleador de garantizar la salubridad, y un ambiente sano a todos los trabajadores y en esa virtud entra ese derecho entra (sic) en tensión con otros derechos fundamentales de carácter social.

De igual manera, es pertinente señalar que la previsión del art. 44/CT resulta indispensable a los fines del empleador cumplir su obligación de proteger la salud, no solo de los demás trabajadores, sino, la del propio trabajador, lo que puede hacerse respetando determinados parámetros relativos al uso del resultado de dichos exámenes en el contexto de la relación de trabajo, a los fines de no vulnerar su derecho a la integridad, intimidad y dignidad.

c) En cuanto al artículo 51.5 del Código de Trabajo

Dadas las implicaciones que caracterizan las relaciones de producción en el contexto de los respectivos sistemas económicos y políticos, especialmente, en el sistema capitalista, signado por diferentes niveles de desigualdad, en el que el trabajo es un mecanismo generador de plusvalía a favor del propietario del capital, el contrato de trabajo ha sido objeto de un especial cuidado a través de los principios que rigen las normativas que lo regulan, habida cuenta el interés social implícito en lo que a través de un proceso de evolución ha devenido en un derecho fundamental, que adquiere ribetes especiales en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho como el instaurado en República Dominicana a partir de la reforma Constitucional de 2010.

El aspecto específico a tener en cuenta en esta sección de la presente opinión es el concerniente a la suspensión de los efectos del contrato. Esta figura, al igual que el contenido del Código es necesario apreciarla desde la perspectiva de los principios fundamentales; en especial el No. VIII,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido a prevalencia de la norma y la interpretación más favorable al trabajador.

Es importante destacar que en el marco garantista del citado principio VIII del Código de Trabajo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia sobre la materia haya reconocido la validez de la disposición impugnada como causa generadora de la suspensión del contrato de trabajo, muestra de lo cual es la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2001, BJ No. 1083, pags. 729 a 735 conforme con la cual, “para que se produzca la suspensión del contrato de trabajo, al tenor del inciso 5to del art. 51 del Código de Trabajo, es necesario que se haya originado la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, la cual se mantendrá hasta que opere una sentencia definitiva que decida la situación legal del mismo, aun cuando este haya obtenido la libertad provisional, no bastando par (sic) esa suspensión se cumpla que un empleador o cualquier persona haya interpuesto una querrela contra el trabajador, si de la misma no se deriva la pérdida de su libertad.

En aras de apreciar la razonabilidad que justifica la consagración de la privación de libertad como causa de suspensión del contrato de trabajo en el contexto del art. 51.5/CT, es apropiado apreciar el contraste sobre el particular establecido en el art. 53/CT, a cuyo tenor “La prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador, o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador; la ocasionada por un hecho no intencional, del trabajador cometido durante el ejercicio de sus funciones o por un acto realizado en defensa del empleador o sus intereses, no librea a este de su obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente.

d) En cuanto al artículo 75 del Código de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a la violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 43 y 62.2 de la Constitución que el sindicato accionante le atribuye al párrafo final del art. 75/CT, el mismo se aviene con lo justo y conveniente que legitima a toda ley, acorde con el art. 40.15 de la Constitución, toda vez que es una disposición de orden legal que establece una obligación que genera responsabilidad civil a cargo del trabajador y solidariamente del nuevo empleador, cuando el primero ejercer el desahucio en los términos señalados por la norma impugnada.

No es ocioso reiterar que la misma no impide el libre desarrollo de la personalidad del trabajador; como tampoco implica obligarlo a trabajar contra su voluntad; mucho menos violatoria del derecho a la libertad laboral, derechos reconocidos a todo trabajador; pero el ejercicio de derecho eventualmente está sujeto a obligaciones, cuyo incumplimiento, como se plantea en la especie, puede dar lugar a responsabilidad civil sin incurrir por ello en las infracciones constitucionales alegadas. De ahí que el alegato carece de fundamento y debe ser rechazado.

e) En cuanto a los artículos 93 y 100 del Código de Trabajo

Los artículos imputados se refieren a los procedimientos que deben cumplir tanto el empleador como el trabajador para poder alegar causa justa en ocasión de ejercer sus derechos respectivos al despido, es decir, la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador y a la dimisión, esto es, la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador.

Contrario a lo afirmado por el sindicato accionante, el respeto a las formalidades respectivas establecidas a tal efecto por las disposiciones impugnadas procura proteger las garantías del debido proceso de ambas partes con ocasión concurrir ante las jurisdicciones competentes en interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tutelar efectivamente sus derecho; de ahí que a juicio del Ministerio Público infrascrito, el argumento carece de fundamento y amerita ser rechazado.

f) En cuanto al artículo 109 del Código de Trabajo

La crítica de la entidad accionante se centra en lo concerniente a la mayoría absoluta requerida para reconocerle a un sindicato la representación de los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, así como para negociar y suscribir un convenio colectivo de trabajo, a cuyos fines considera que ese requerimiento es contrario al derecho de la libertad sindical previstas por las disposiciones de los artículos 62.3 y 62.4 de la Constitución dominicana y a los principios democráticos.

El infrascrito Ministerio Público disiente de ese (sic) apreciación, toda vez que, por una parte, las respectivas mayorías requeridas a los fines señalados por los artículos impugnados tienen la finalidad de dotar del mayor grado de legitimidad la representación de los intereses de los trabajadores de una empresa por el correspondiente sindicato, así como en la concertación de los convenios colectivos de trabajo.

En ambos casos, el propósito del legislador busca favorecer los mejores intereses de los trabajadores dotándoles de un reconocimiento libre de cuestionamientos, todo lo cual se inscribe precisamente en la esencia del sistema democrático.

De igual manera, respecto de la violación a los art. 62.3 y 62.4 imputada a las disposiciones impugnadas, es apropiado señalar que el propio constituyente, a través del art. 62.4 confirió sustento sustantivo a la potestad del legislador ordinario ara regular mediante ley todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a la constitución, organización, integración, funcionamiento de los sindicatos, asegurando la participación plural de sus integrantes al margen del predominio de intereses sectoriales; lo mismo puede decirse con respecto a la discusión y aprobación de los convenios colectivos de trabajo.

g) En cuanto al artículo 190 del Código de Trabajo

Se impone destacar, de entrada, lo sintomático que resultan los argumentos contenidos en el párrafo precedente, toda vez que el sindicato accionante pareciera exhibir un altruismo que le lleva a defender el principio de igualdad a favor de su némesis, a pesar de lo cual incurre en una apreciación distorsionada de dicho principio, aplicable a iguales en condiciones de igualdad, olvidando que las normas laborales, verbigracia el Código de Trabajo de la República Dominicana, han sido instituidas en el marco de una serie de principios, como el de favorabilidad para el trabajador en la aplicación e interpretación de la ley, en razón de que por concurrir al contrato de trabajo en condiciones de mayor vulnerabilidad ante el empleador amerita un mayor grado de protección para compensar la desigualdad intrínseca a su condición.

Por otra parte, si bien las normas impugnadas no le impiden al trabajador ejercer su derecho a dimitir durante las vacaciones, no es menos cierto que en aras de las garantías del debido proceso, está obligado a cumplir las formalidades señaladas por los artículos 93 y 100/CT para demostrar la existencia de una justa causa. De ahí que el planteamiento es improcedente y debe ser desestimado.

h) En cuanto a los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular es menester destacar que al formular los argumentos en que fundamenta la impugnación de los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo, el sindicato accionante incurre en uno de los vicios advertidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, verbigracia, la sentencia TC/0081/12, configurado en el hecho de que no aporta ningún elemento que permita a esa jurisdicción apreciar la existencia de una relación de causalidad conflictiva entre la ley impugnada y la Constitución, a cuyos fines es necesario establecer a través de un juicio de constitucionalidad, si realmente existe una oposición objetiva verificable entre la disposición legal y la norma lex.

i) En cuanto al artículo 390 del Código de Trabajo

En primer lugar, el sindicato accionante, no manifiesta en modo alguno en qué medida la norma impugnada contraviene el art. 62.4 de la Constitución, al establecer y regular el número de trabajadores de una empresa protegido en cada caso por el fuero sindical.

En segundo lugar, incurre en una interpretación desviada de la citada disposición constitucional que le lleva a soslayar que a través de la misma, el constituyente sustentó la facultad del legislador para reglamentar los diferentes aspectos de las organización sindicales dentro de cuya facultad, se inscribe la de establecer la cantidad de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical.

j) En cuanto al artículo 434 del Código de Trabajo

El planteamiento a que se contrae la impugnación señalada precedentemente se enmarca en una apreciación distorsionada del ámbito de protección del derecho a la intimidad consagrado por el art. 44.1,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido al ámbito privado del individuo, en el cual, en una interpretación extensiva y fuera de lugar, incluye a las instalaciones de las empresas.

Una interpretación integral de la disposición constitucional que consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental, en su inciso 3, señala que: “Son derechos básicos de los trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respecto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.

La asistencia y la protección del Estado al ejercicio de ese derecho, ese deber y esa función del Estado, como es el derecho al Trabajo, tiene su instrumento formidable para su realización efectiva en las disposiciones del art. 423, como en las del art. 434, ahora impugnado.

En esa virtud es válido colegir, que el mismo tiene soporte constitucional las disposiciones señaladas, por lo que la intervención de los inspectores de trabajo en las empresas, al margen de que no incurren en violación del ámbito privado del individuo, tienen el propósito de viabilizar la realización efectiva de un tarea que el constituyente ha puesto a cargo del Estado.

k) En cuanto a los artículos 619, 626 y 641 del Código de Trabajo

Tal y como señala el sindicato accionante, el Tribunal Constitucional fijó su criterio vinculante en el sentido de que las disposiciones legales que regulan la interposición de una vía de recurso, en la especie, el de casación, en razón de la cuantía de la condenación, son una facultad reconocida al legislar por la Constitución que en consecuencia no afectan el derecho a recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al margen de las consideraciones expresadas, el infrascrito Ministerio Público, al tenor de lo que ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina constitucional comparadas, concuerda con la entidad accionante en cuanto a que, así lo dice la ley, las sentencias desestimatorias de las acciones directas de inconstitucionalidad no hacen cosa juzgada, salvo para las partes, por lo que es posible que una parte distinta la promueva de nuevo.

No obstante, conforme a los mismos criterios doctrinales y jurisprudenciales, a los fines de la nueva impugnación es menester presentar argumentos nuevos, distintos a los que fueron conocidos en ocasión de la acción desestimada, lo que no ocurre en el presente caso, lo que conlleva al rechazamiento del planteamiento, formulado de manera conjunta para sustentar la impugnación de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo.

Por otra parte, en lo que concierne a la impugnación del art. 426, tal y como ha ocurrido con otros artículos impugnados en la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, brillan por su ausencia los aspectos que pongan de manifiesto la contradicción objetiva de dicho texto con el de la Constitución, razón por la cual, el mismo, igualmente, debe ser desestimado.

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declara (sic) admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados La Sirena, (Grupo Ramos) representado por la Junta Directiva constituida mediante asamblea de fecha 10 de noviembre de 2013, integrada por los señores Jorge Luis Hichez Flores, Francisco Paulino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cruz y Jesús Miguel Calzado Pichardo, contra los artículos 42, parte final, 44.1, 51.5, 75, párrafo final, 93, 100 parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo (Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992), por supuesta violación de los artículos 39, 44, 44.3, 60, 62, 62.2, 62.3, 62.4, 62.5 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo: Que procede rechazar dicha acción directa de inconstitucionalidad por improcedente y mal fundada.

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-046-2014, recibido el 22 de mayo de 2014, a fin de que emita su opinión, la cual fue enviada el 6 de febrero de 2015, exponiendo lo que a continuación se resume:

a) Que el proyecto de ley objeto de esta opinión, fue una iniciativa remitida por la Cámara de Diputados, con el oficio No. 00031, de fecha 19 de mayo del 2012, procediendo luego, conforme a la Constitución y al Reglamento Interno, a lo siguiente:

b) Se tomó en consideración la referida iniciativa legislativa en fecha 19 de mayo de 1992, apoderando a una Comisión especial, la cual rindió un informe el 25 de mayo del mismo año, declarándose de urgencia y aprobado en primera y segunda lectura ese mismo día. En fecha 26 de mayo el Proyecto fue remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio No. 2080.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Después de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios, como lo son: la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Presidente y los Secretarios del Bufete Directivo.*

d) *Considerando lo anteriormente expuesto, nuestra conclusión es que el Senado de la República, cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de aprobar la Ley 16-92 Código de Trabajo, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidas (sic).*

e) *En lo que respecta al numeral 1 del artículo 44 del Código de Trabajo, podemos afirmar que el hecho de que, el empleador obligue a los trabajadores a someterse a exámenes médicos para determinar si padecen o no alguna incapacidad o enfermedad contagiosa que lo imposibilite a demostrar que no están aptos para desempeñar determinadas funciones, sin la manifestación expresa, previa de su consentimiento, ello constituye una grosera violación al derecho fundamental a la integridad de los trabajadores, previsto en el numeral 3ro., del artículo 42, de la Constitución de la República, razón por la cual procede en este aspecto la declaratoria de inconstitucionalidad de esa parte de la norma legal indicada.*

f) *En lo que respecta al numeral 5, del artículo 51 del Código de Trabajo. El cumplimiento de obligaciones legales por parte de los trabajadores que lo imposibilita temporalmente para prestar sus servicios de manera satisfactoria al empleador, constituye un mandato no solamente de esa norma legal, sino también del numeral 1 del artículo 24 de la Constitución de la República, al disponer que los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: 1-) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma. Con esa disposición constitucional se justifica el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad sobre este particular.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) La imposición de determinar las medidas de carácter disciplinarias a que se refiere la parte final del artículo 42 y 48 del Código de Trabajo, relativo a las causas que pueden generar la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, forman parte de la autoridad que le confiere al empleador el derecho fundamental de propiedad, del cual se deriva el uso, disfrute, y disponibilidad de la cosa, según las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República, lo que justifica que dicha acción sobre este particular sea rechazada.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas su partes el procedimiento legislativo realizado por el SENADO DE LA REPUBLICA, en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamento al momento de aprobar, los artículos 42, parte final; 44.1; 51.5; 75, párrafo final; 93; 100, parte final; 109; 110; 190; 259; 260; 390; 434; 619; 626, parte fina y 641 del Código de Trabajo vigente, marcado con el No. 16-92, del 29 de mayo del 1992, razón por la cual no se violación los procedimientos constitucionales establecidos; SEGUNDO: RECHAZAR PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la Acción Directa de Inconstitucionalidad, de que se trata, incoada por el Sindicato de Empleados de la Tienda La Sirena (Grupo Ramos S. A.) y comparte, y en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución de la República los artículos 42, parte final; 44.1; 51.5; 75, párrafo final; 93; 100, parte final; 109; 110; 190; 259; 260; 390; 434; 619; 626, parte final y 641 del Código de Trabajo (Ley 16-92) de fecha 29 de mayo de 1992, por no ser violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad y el honor personal, al trabajo y a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso; TERCERO: DECLARAR en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución, el numeral 1 del artículo 44, del Código de Trabajo, promulgado con el N. 16-92, del 29 de mayo del año 1992, y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia PRONUNCIAR la nulidad de esta disposición legal, por ser contraria al derecho fundamental de la integridad personal, establecida en el numeral 3ro., del artículo 42 de la Constitución de la República; CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según las disposiciones del art. 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-045-2014, recibido el 22 de mayo de 2014, a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el 23 de marzo de 2015, cuyo contenido se resume en lo siguiente:

a) Es preciso destacar, que la CAMARA DE DIPUTADOS luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir los artículos 42 parte final, 44.1; 51.5; 75 párrafo final, 93, 100 parte final; 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626, parte final y 641, del Código de Trabajo (Ley No. 16-92), y la posibilidad o no de que las mismas se contrapongan a los artículos 39, 44 numeral 3, 44, 60, 62 numerales 2, 3, 4, 5, y 69 numeral 10 de la Constitución, no fijará una posición al respecto, en tal sentido dejará el caso a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TIENDAS LA SIRENA (GRUPO RAMOS) y determinados ciudadanos contra los artículos 42 parte final, 44.1; 51.5; 75 párrafo final, 93, 100 parte final; 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626, parte final y 641, del Código de Trabajo (Ley No. 16-92), del 29 de mayo de 1962, por alegada violación de los artículos 39, 44 numeral 3, 44, 60, 62 numerales 2, 3, 4, 5, y 69 numeral 10 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaria General de la institución, del 28 de enero de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma; TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

5. Escrito de réplica de los accionantes en ocasión de las opiniones del procurador general de la República, Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana

Mediante la instancia depositada el 18 de febrero de 2015, el Sindicato de Empleados de Tiendas la Sirena y compartes presenta sus argumentos de réplica en ocasión de las opiniones del procurador general de la República, Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, exponiendo lo que a continuación se resume:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) En cuanto al artículo 42 del Código de Trabajo, sostienen que el Ministerio Público en su opinión ha pretendido desviar la atención del tribunal a un aspecto que no constituye el fundamento de impugnación al referido párrafo final del artículo 42. Lo propio se expresa en el sentido de que el funcionario ha negado la similitud entre las amonestaciones y las causales de despido como sanciones disciplinarias.
- b) En cuanto al artículo 44.1 del Código de Trabajo, exponen que en lo expuesto por el Ministerio Público se pone de relieve un conjunto de violaciones que se desvelan de sus propios argumentos. La obligación de un trabajador a someterse a exámenes médicos significa concretamente la sujeción de este a la voluntad del empleador y resulta irrelevante determinar si los exámenes médicos serán practicados dentro o fuera del recinto laboral.
- c) En cuanto al artículo 51.5 del Código de Trabajo, la acción va dirigida a que se declare inconstitucional la parte de la disposición que indica “seguida o no de libertad provisional”. Esta parte del articulado viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que abre una brecha a que se declare la suspensión de un contrato de trabajo con respecto contra un trabajador que cursa un proceso judicial y a quien se le ha fijado una medida de coerción no extrema, la cual no implica pérdida de la libertad o peor aún que se haya dictado auto de no ja lugar y la sentencia haya sido objeto de vías de recurso.
- d) En cuanto al artículo 75, parte final, del Código de Trabajo, los accionantes plantean que su inconstitucionalidad encuentra su columna vertebral en el principio protector ejercicio por el Estado, a favor de trabajador en su relación con el empleador.
- e) En cuanto a los artículos 93 y 100, parte final, del Código de Trabajo, los accionantes señalan que no basta con establecer la obligación del empleador o del trabajador a comunicar tanto al Ministerio de Trabajo como su némesis, la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unilateral de dar término al contrato de trabajo, sino que debe existir una sanción anulatoria del acto que omite dicha obligación, lo cual no contiene la norma atacada ya que se limita a sancionar la no comunicación del Ministerio de Trabajo pero no sanciona la omisión de comunicar a la parte contra quien se ejerce la decisión unilateral de dar término al contrato de trabajo.

f) En cuanto a los artículos 109 y 110 del Código de Trabajo, aclaran que no es cierto que el texto constitucional otorga tal potestad regulatoria al legislador; lo que sí es cierto es que los Estados deben adoptar cuantas medidas sean necesarias para incentivar la actividad sindical, sin que esto implique injerencia en los asuntos internos de los sindicatos.

g) En cuanto al artículo 190 del Código de Trabajo, los accionantes sostienen que lo esbozado por el Ministerio Público no merece el más mínimo análisis. No cabe la menor duda de que no entendió los argumentos planteados por los accionantes para impugnar dicha disposición.

h) En cuanto a los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo, argumentan que contrario a lo esbozado por el Ministerio Público, se ha denunciado un conjunto de infracciones constitucionales que afectan la imagen del Estado social y democrático de definido en la propia Constitución. Han sido denunciada las infracciones, somos signatarios de un convenio que conmina con gradualidad y progresividad a los Estados que lo han ratificado, adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores sean beneficiados con un trato no discriminatorio.

i) En cuanto al artículo 390 del Código de Trabajo, exponen que desincentiva la actividad sindical y representa una disposición camuflada violatoria al principio de libertad sindical.

j) En cuanto al artículo 434 del Código de Trabajo, los accionantes señalan que el Ministerio Público en su condición pretende demostrar que los accionantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extralimitaron el alcance jurídico que tiene el artículo 44.1 de la Constitución, bajo el fundamento de que este solo protege a la persona física, más no a la persona moral. La persona que goza de la protección que proporciona este artículo no es únicamente la física, sino también la moral, puesto que ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

k) En cuanto a los artículos 619, 626 y 641 del Código de Trabajo, reiteran que aunque existen un precedente vinculante respecto del artículo 641 del Código de Trabajo, el cual fue declarado conforme con la Constitución, nada impide que el tribunal proceda a ponderar nuevamente la naturaleza de dicho artículo en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 137-11.

Producto de lo anteriormente señalado, los accionantes solicitan lo siguiente:

Primero: Acoger, la presente instancia contentiva de réplicas a propósito de la acción de inconstitucionalidad depositada en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del Dos Mil Catorce (2014); de la instancia contentiva de opinión remitida por el Procurador General de la República de fecha 18 de junio del 2014, con motivo de dicha acción por haber sido deposita (sic) en tiempo hábil; Segundo: Tomar, en cuenta las motivaciones y precedentes constitucionales vertidos en la presente instancia, a fin de que formen parte integral de las motivaciones y argumentos elevados en la instancia inicial de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del Dos Mil Catorce (2014); Tercero: Acoger, todas y cada una de la (sic) conclusiones ofertadas, tanto en la instancia contentiva de acción directa de inconstitucionalidad de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del Dos Mil Catorce (2014); así como las conclusiones vertidas sobre la barra en fecha seis (06) de febrero del año Dos Mil Quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Prueba documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositadas, entre otras, las siguientes piezas:

- a) Copia de la instancia dirigida a la jueza presidenta de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, contentiva de la acción de amparo incoada por el Sindicato de Empleados Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A) y compartes contra el Grupo Ramos, S.A.
- b) Copia de la Comunicación del 12 de noviembre de 2013, dirigida a la gerente corporativa de Recursos Humanos del Grupo Ramos, S. A.
- c) Copia del acta de acuerdo emitida por la Dirección de Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo, entre el Sindicato de Empleados Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A) y compartes y el Grupo Ramos, S.A., del 11 de noviembre del 2013.
- d) Copia de la instancia del 4 de abril de 2014, dirigida a la jueza presidenta de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, contentiva de la demanda en reclamo de completo por concepto de horas ferias, y daños y perjuicios incoada por el Sindicato de Empleados Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A) y compartes contra el Grupo Ramos, S.A.
- e) Copia de la instancia del 8 de abril de 2012, dirigida a la jueza presidenta de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentiva de la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por la señora Roselina Payano Vanderhorts y compartes contra el Grupo Ramos, S.A.
- f) Copia de la Sentencia núm. TC/0619/13, del 9 de septiembre de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Copia de la Sentencia TC/0270/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el 20 de diciembre de 2013.
- h) Copia de la Sentencia TC/0027/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el 5 de febrero de 2014.
- i) Copia de la Sentencia C-478/07/13, dictada por la Corte Constitucional de Colombia del 13 de junio de 2007.
- j) Copia de la Sentencia núm. 194-2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2013.
- k) Copia del poder cuota litis, del 27 de agosto de 2012, suscrito entre el señor Nandys Veriguete Bautista y el Lic. Washington Wandelpool R.

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes. El expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En la especie, la parte accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que las disposiciones impugnadas le son aplicables en su condición de trabajadores y miembros del Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.). En tal virtud, cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

10. Análisis de la presente acción

Mediante la presente acción, el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 42 (parte final), 44.1, 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del 26 de mayo de 1992. A criterio de la parte accionante, las citadas disposiciones vulneran los artículos 39.3, 42.3, 43, 44 (numerales 1, 2, 3 y 4), 60, 61.1, 62 (numerales 1 al 5, 8 y 9), 69 (numerales 4, 5, 9 y 10).

En atención a las numerosas disposiciones impugnadas en la presente acción es oportuno realizar un análisis por separado de ellas, a fin de verificar las respectivas infracciones constitucionales invocadas por los accionantes.

10.1. En cuanto al artículo 42 (parte final) del Código de Trabajo

10.1.1. La referida disposición señala la amonestación y anotación de faltas como las medidas disciplinarias que puede aplicar el empleador sin perjuicio de su derecho a ejercer las que le acuerda el artículo 88 (relativo a las justas causas de despido), en el caso de que hubiere lugar a ello.

10.1.2. En este primer punto, los accionantes sostienen que el derecho atribuido al empleador para aplicar dos sanciones disciplinarias por una misma falta del trabajador, se traduce en una franca violación al principio *non bis in ídem*, previsto por el artículo 69.5 de la Constitución.

10.1.3. El procurador general de la República señala que si bien dicha disposición dispone “que se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el art. 88 en caso de que hubiere lugar a ello”, la lectura de este último revela que el mismo no establece ni se refiere a medidas disciplinarias, sino, las “justas causas” señaladas en el artículo 88 por las que el empleador puede dar por terminado el contrato despidiendo al trabajador. En ese sentido, si se analiza el contenido objetivo de cada una de las indicadas disposiciones normativas impugnadas al tenor del art. 69.5 de la Constitución, no es posible apreciar una contradicción con el principio del *non bis in ídem*, cuya violación alega la entidad accionante, vistas las diferencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostensibles en la naturaleza jurídica de las figuras consagradas en las disposiciones impugnadas.

10.1.4. Sobre el indicado principio, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse en la Sentencia TC/183/14, de fecha 14 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

De igual forma, en la Sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, se destaca que en el citado principio

se reconocen dos perspectivas o “fórmulas” diferentes: una sustantiva (o material) y otra de índole procesal. En sentido material el principio prohíbe la doble –o múltiple– imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción o delito. Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

10.1.5. En ese mismo tenor, la jurisprudencia constitucional comparada ha señalado la aplicación restringida del *non bis in ídem*,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria”... “dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.¹

10.1.6. Con el análisis del citado artículo 42 del Código de Trabajo se verifica que este se refiere a sanciones disciplinarias (amonestación y anotación de faltas) que tienen como finalidad reestablecer el orden, la paz, la seguridad y la solidaridad, como factores indispensables a la actividad laboral y a la dignidad humana, en aquellas situaciones que considere que la conducta del empleado puede afectar el cumplimiento de los fines de la empresa, lo que se traduce en el bien jurídico protegido por la norma.

10.1.7. Lo anterior se distingue claramente del contenido del artículo 88 del citado código que establece las causales justas que dan lugar al despido del trabajador, que tiene por finalidad la terminación del contrato de trabajo. De manera que, por un lado, lo regulado por la disposición impugnada corresponde al

¹ Sentencia C-478/07 de la Corte Constitucional de Colombia, del 13 de junio de 2007.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito propio del derecho disciplinario laboral y por el otro, a un aspecto derivado propiamente del contrato de trabajo como es el de su terminación por justa causa. En consecuencia, al tratarse de “sanciones que atienden a distintas finalidades”, no se verifica en la norma impugnada contradicción alguna con el principio de *non bis in ídem* y procede rechazar el primer medio promovido por la parte accionante.

10.2. En cuanto al artículo 44.1 del Código de Trabajo

10.2.1. El artículo 44 del Código de Trabajo establece dentro de las obligaciones del trabajador la de someterse a reconocimiento médico a petición del empleador, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa que lo imposibilite para realizar su trabajo. Dicho examen estará a cargo del empleador.

10.2.2. Al respecto, los accionantes plantean que la obligación del trabajador de someterlo sin su consentimiento a exámenes médicos es violatoria de su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 42.3 de la Constitución de la República. En ese mismo tenor, se pronuncia el Senado de la República Dominicana, solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición.

10.2.3. Por otra parte, el procurador general de la República plantea que una protección irreductible del derecho del trabajador a no aceptar someterse los referidos exámenes médicos, pone en riesgo la salud de los otros trabajadores, afecta la obligación del empleador de garantizar la salubridad y un ambiente sano a todos los trabajadores; en esa virtud ese derecho entra en tensión con otros derechos fundamentales de carácter social.

10.2.4. En atención a los señalamientos que preceden, en los que se plantea un conflicto entre el deber de vigilancia de la salud y el respeto a los derechos del trabajador en el marco de las relaciones laborales, conviene someter la norma



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada al denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin (véase la Sentencia TC/0044/12, del 21 de septiembre de 2012).

10.2.5. En cuanto al análisis del fin buscado por la norma es preciso destacar que el trabajo implica un factor de riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores, toda vez que constituye un proceso de transformación de bienes y servicios a través de una interacción humana en un contexto que, ya sea directa o indirectamente, puede incidir en su salud física y mental. La prevención de riesgos laborales es un elemento esencial en la organización de una empresa, que comprende un conjunto de medidas encaminadas a preservar la seguridad y salud de los trabajadores ante riesgos por los que se puedan ver afectados en el ejercicio de trabajo. De ahí que la citada disposición persigue un fin constitucionalmente válido encaminado a la conservación de la vida, integridad física y salud pública de los trabajadores, que tanto el Estado como los particulares -en este caso los empleadores- están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, cuyo enlace constitucional se encuentra en el artículo 61 y 62.8 de la Constitución dominicana.

10.2.6. Para abordar el análisis del medio empleado, conviene señalar que conforme al citado artículo 62.8 de la Constitución, “es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines”; todo esto se enmarca dentro de la denominada “vigilancia de la salud” que ha sido definida por la doctrina como un conjunto de actuaciones, cuyo objetivo es analizar y valorar la salud de los trabajadores en base a las condiciones de trabajo bajo las que están sometidos y los riesgos derivados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo que puedan afectar a su salud, en miras de planificar y orientar todas aquellas intervenciones necesarias para hacer frente a esos riesgos y a las posibles consecuencias derivadas de las condiciones de trabajo.

10.2.7. Un instrumento indispensable dentro de ese conjunto de actuaciones es precisamente el reconocimiento médico sin el cual no sería posible conocer las características físicas, psíquicas y sensoriales de los trabajadores y el grado de compatibilidad de estas con las tareas y riesgos inherentes al ejercicio del trabajo. El sometimiento a dicho reconocimiento ha sido previsto por la citada norma impugnada, con carácter obligatorio para los trabajadores como medio para obtener su finalidad de preservación de la salud, evaluación de riesgos laborales y de prevención de los mismos que debe llevar a cabo el empleador.

10.2.8. Adicionalmente, conviene destacar que los reconocimientos médicos también están previstos en el Decreto núm. 522-06, del diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006), que establece el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, que en su artículo 7.14, dispone:

El empleador garantizará a los trabajadores a su servicio, la vigilancia periódica de su; estado de salud, en función de los riesgos inherentes al trabajo. Dicha periodicidad nunca excederá de un año. Los reconocimientos médicos y cualquier actividad de vigilancia de la salud, en el lugar de trabajo, deben ser realizados por médicos que tengan la especialidad o maestría en salud ocupacional o bajo la supervisión de éstos.

10.2.9. Por consiguiente, procede analizar la relación del medio empleado por la norma y su finalidad, como último paso del test aplicado. La voluntariedad u obligatoriedad del reconocimiento médico ha sido objeto de un profundo debate doctrinario y jurisprudencial. Como regla general se debe partir del principio de la voluntariedad de los reconocimientos médicos, toda vez que ellos se configuran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un derecho subjetivo del trabajador y una obligación del empleador que ha de llevar a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad, la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud. No obstante, esta regla general, justificada en la protección de los indicados derechos fundamentales, tiene sus excepciones en las que la vigilancia de la salud es obligatoria para los trabajadores por encontrarse afectados intereses generales, toda vez que la protección de la seguridad y la salud de terceros prevalece sobre la libertad individual.

10.2.10. El tema sobre la voluntariedad de los reconocimientos médicos y sus excepciones ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional comparada, en la que se destaca la sentencia del Tribunal Constitucional de España marcada con el núm. 196/2004, de 15 de noviembre de 2004, considerando que,

en el marco de una relación laboral, debe recordarse que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a su intimidad personal". "La efectividad de los derechos fundamentales del trabajador en el ámbito de las relaciones laborales debe ser compatible, por tanto, con el cuadro de límites recíprocos que pueden surgir entre aquéllos y las facultades empresariales, las cuales son también expresión de derechos constitucionales.

Partiendo de esa premisa, el indicado órgano continua señalando que existen excepciones a ese principio de libre determinación del sujeto,

cuando resulte imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores; cuando se busque verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

10.2.11. La prevalencia del interés general en este tema también ha sido reconocida por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia núm. T-183/94, del 18 de abril de 1994, dictada con motivo de una acción de tutela. Allí afirma que,

no obstante exista el interés legítimo del trabajador de que los exámenes médicos y de laboratorio no se realicen sino con su consentimiento y bajo su autorización, que se enmarca en los conceptos de los derechos a la intimidad y dignidad, no es menos cierto que si se aceptara la tesis de que sólo si el trabajador accede a ser sometido a este tipo de exámenes los mismos puedan practicarse, se llegaría a la absurda conclusión, que en ningún caso el trabajador encontrándose bajo los efectos del alcohol o la droga, autorizaría o permitiría dichos exámenes, pues conocería las consecuencias que ello le acarrearía. Es necesario a juicio de la Corte, hacer prevalecer los derechos fundamentales del accionante y de la colectividad, que pueden verse seria y gravemente amenazados por la conducta irresponsable de aquel trabajador, que no obstante conoce los altos riesgos que conlleva su actividad laboral, ingiere bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas.

10.2.12. Acorde con lo anterior, la interpretación constitucionalmente válida del citado artículo 44.1 del Código de Trabajo que impone al trabajador la obligatoriedad de someterse a reconocimiento médico para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa que lo imposibilite para realizar su trabajo, solo puede darse en función de las excepciones al principio de la voluntariedad de los reconocimientos médicos cuando sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. Esa excepción cede ante las previsiones legales especiales, como sucede en el caso de la Ley núm. 135-11, de VIH/SIDA, que en su artículo 8 contempla el consentimiento del trabajador para la realización de pruebas para la detección de dicha enfermedad y que su negativa no puede ser motivo de desahucio.

10.2.13. De las citadas comprobaciones, este tribunal procederá a desestimar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 44.1 del Código de Trabajo, emitiendo una sentencia interpretativa del mismo en el sentido precedentemente establecido como adecuado a la Constitución, en aplicación de lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone:

El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.”

Esta facultad que ha sido legalmente otorgada a este órgano para trazar el criterio interpretativo constitucionalmente adecuado, tiene como propósito garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En cuanto al artículo 51.5 del Código de Trabajo

10.3.1. La disposición contenida en el artículo 51.5 del Código de Trabajo establece como causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias.

10.3.2. Conforme lo expuesto por la parte accionante, la indicada disposición constituye una violación al artículo 62 y 69.4 de la Constitución, argumentando que un trabajador que esté sometido a un proceso penal no podrá disfrutar de su derecho fundamental de ejercer un trabajo digno y percibir un salario justo, no le beneficia el principio de presunción de inocencia, no tiene derecho a alimentación y a la salud en el sentido de que la empresa no está obligada a cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social por el trabajador que no esté percibiendo salario por causa de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo.

10.3.3. En contraposición, el procurador general de la República sostiene que la medida de coerción consistente en prisión preventiva se fundamenta en circunstancias de una gravedad tal que justifican su imposición, de lo que se deriva *a fortiori* la justificación para instituir la como una causa de suspensión del contrato de trabajo, más aún cuando la privación de libertad tiene por causa la imposición de una pena.

10.3.4. El análisis del indicado planteamiento requiere precisar que la ejecución del contrato de trabajo es de tracto sucesivo, por lo que en salvaguarda de la relación contractual, la suspensión tiene por finalidad evitar una ruptura definitiva con motivo de una justa causa que impida temporalmente continuar con su cumplimiento, sin que se vea afectada la subsistencia esencial de dicho contrato. En este intervalo pasivo del contrato no cesan con carácter absoluto todas las obligaciones surgidas del mismo, sino solo las esenciales, que son la prestación de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendir el trabajo y la contraprestación de la remuneración. De ahí que subsisten otros deberes dentro del denominado “contenido ético del contrato”, que abarca la fidelidad, respeto mutuo, confianza y buena fe, entre otros.

10.3.5. La temporalidad y causalidad son las características principales de la suspensión del contrato de trabajo. La duración debe ser proporcional a la causa que lo origina, la cual debe ser válida y contemplada expresamente por la ley, tal como sucede con la resultante de la prisión preventiva del trabajador que ha sido prevista por el artículo 51.5 del Código Laboral, norma que será sometida al precedentemente aplicado test de razonabilidad a fin de determinar si se ajusta o no a dicho principio.

10.3.6. Iniciando con el análisis del fin buscado por la norma, la misma procura mantener el vínculo contractual laboral ante la falta de cumplimiento de dicho contrato por parte del trabajador que, ante la privación preventiva de su libertad con motivo de un proceso penal abierto en su contra, no puede rendir el trabajo o prestar el servicio para el que ha sido contratado. En tal virtud, la disposición impugnada persigue un fin constitucionalmente válido encaminado a mantener la vigencia del contrato para proteger al trabajador y al contrato mismo, lo cual viene enlazado con el artículo 62 de la Carta Magna.

10.3.7. Continuando con el análisis del medio, la indicada disposición contempla la suspensión de los efectos esenciales del contrato laboral, reconocida como aquella situación en la que por la ocurrencia de hechos previstos en la ley, se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio personal prometido y para el empleador la de pagar el salario, sin perjuicio de las obligaciones surgidas con anterioridad. En este contexto, dicha medida ha sido prevista ante la imposibilidad física de la prestación personal del servicio por parte del trabajador que con motivo de una acusación penal se le ha impuesto prisión preventiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3.8. Al ponderar la relación medio-fin de la norma impugnada, este tribunal advierte que la conceptualización de la privación de libertad como causa de suspensión del contrato de trabajo hasta tanto intervenga sentencia absolutoria, descansa precisamente en el principio de presunción de inocencia. Este precepto no resulta vulnerado por la norma impugnada en el entendido de que la suspensión no viene determinada por la existencia de un proceso penal abierto contra el trabajador, sino por la concreta privación de su libertad; por lo que cuando desaparece esa circunstancia, cesa la suspensión y, en consecuencia, se produce la reincorporación del trabajador en sus funciones habituales. En este tenor, resulta infundada la infracción constitucional promovida por la parte accionante contra la indicada disposición, por lo que procede declararla conforme a la Constitución.

10.4. En cuanto al artículo 75, parte final, del Código de Trabajo

10.4.1. La parte final del artículo 75 del Código de Trabajo establece que cuando,

el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el diestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos pero que en ningún caso excederá de dos años, su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador.

10.4.2. Los accionantes plantean que con esta disposición legal se incurre en franca violación a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución, puesto que un empleador no tiene derecho a limitar el desarrollo individual de la persona ni a disponer libremente de sus derechos intelectuales producto de su propio aprendizaje y pericia, aun cuando haya sido el resultado de un política de apoyo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para fines de capacitación del trabajador, lo cual constituye un derecho del trabajador a recibir adiestramiento y capacitación por parte de su empleador considerándose dicha capacitación sin costo alguno para el trabajador.

10.4.3. Sobre el indicado planteamiento, el procurador general de la República afirma que contrario a la violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 43 y 62.2 de la Constitución, que el sindicato accionante le atribuye al párrafo final del art. 75/CT, el mismo se aviene con lo justo y conveniente que legitima a toda ley, acorde con el art. 40.15 de la Constitución, toda vez que es una disposición de orden legal que establece una obligación que genera responsabilidad civil a cargo del trabajador y solidariamente del nuevo empleador, cuando el primero ejerce el desahucio en los términos señalados por la norma impugnada.

10.4.4. Como cuestión previa al análisis de este punto, conviene distinguir los términos de capacitación y adiestramiento. La capacitación consiste en la adquisición de conocimiento en busca de la aptitud del trabajador en una labor distinta a la que normalmente desarrolla; el adiestramiento se entiende como la misma adquisición de conocimientos para hacer al trabajador más apto en el desempeño de la labor que normalmente corresponde. Ambas se enmarcan dentro de las políticas de desarrollo del capital humano de las empresas que destinan recursos para financiar los estudios de sus trabajadores con el fin de mejorar sus competencias y así proveerse de personal debidamente capacitado que le permita mejorar su productividad.

10.4.5. Al respecto, el artículo 46.9 del Código de Trabajo configura como una obligación del empleador “proporcionar capacitación, adiestramiento, actualización y perfeccionamiento a sus trabajadores”. Es oportuno destacar en este punto la onerosidad que representa para el empleador la especialización profesional en cuanto a la exigencia prevista por el legislador de que la misma sea a su cargo. De ahí que se trata de una formación especial con la cual el trabajador adquiere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aptitudes o habilidades especiales para desarrollar cometidos específicos no de una formación común u ordinaria que se necesita para el desarrollo de la actividad laboral, ni aquella otra que el trabajador se autoproporciona por motivos personales.

10.4.6. Los intereses económicos, necesidades y características de la empresa determinan el diseño de la formación recibida por el trabajador. A tales fines el empleador invierte unos recursos (económicos y humanos) que luego espera recuperar. De ahí que el empleador requiere de un tiempo mínimo para recuperar los recursos invertidos en la formación del capital humano de la empresa. En ese sentido es legítimo y razonable el plazo previsto por la norma impugnada, hasta el cual persiste la responsabilidad civil del trabajador que ha ejercido el desahucio, solo cuando ha sido contratado por otro empleador, el cual compromete solidariamente dicha responsabilidad.

10.4.7. La indicada responsabilidad solidaria del nuevo empleador no solo es cónsona con los derechos del trabajador y el referido artículo 46.9 del Código Laboral, sino también con los beneficios que representa una mayor especialización del trabajador para la productividad de la empresa.

10.4.8. Producto de los señalamientos que anteceden, la citada disposición no constituye ninguna violación al libre desarrollo de la personalidad del trabajador ni a su derecho al trabajo, toda vez que no establece ninguna obligación de permanencia en el empleo, pudiendo poner término al contrato de trabajo en el momento que lo decida, tenga o no una justa causa para hacerlo, y abrirse nuevos horizontes fuera de la empresa. En consecuencia, procede rechazar las pretensiones de los accionantes y declarar conforme a la Constitución la parte final del artículo 75 del Código de Trabajo.

10.5. En cuanto a los artículos 93 y 100 del Código de Trabajo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5.1. Por su estrecha vinculación, la parte accionante impugna conjuntamente los artículos 93 y 100 del Código de Trabajo, que establecen la comunicación tanto del despido como de la dimisión al Departamento de Trabajo o autoridad local correspondiente dentro de las 48 horas para que se repunte de justa causa. A tales fines, los accionantes sostienen que al momento de establecer el carácter coercitivo o sancionador de la norma el legislador solo plantea la obligación de comunicar esas actuaciones al Ministerio de Trabajo o a la autoridad local que ejerce sus funciones, lo que vulnera el debido proceso que plantea que las actuaciones deberán realizarse y notificarse a las partes por vías legales; por lo tanto, al momento de obviar establece sanciones para la no comunicación a la parte contra quien se ejerce la terminación in-causada del contrato de trabajo se está incurriendo en una franca violación al artículo 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República.

10.5.2. En este punto, el procurador general de la República advierte que el respeto a las formalidades respectivas establecidas a tal efecto por las disposiciones impugnadas procura proteger las garantías del debido proceso de ambas partes con ocasión concurrir ante las jurisdicciones competentes en interés de tutelar efectivamente sus derecho. De ahí que a juicio del Ministerio Público infrascrito, el argumento carece de fundamento y amerita ser rechazado.

10.5.3. El análisis de las citadas disposiciones evidencia una errónea lectura e interpretación por parte de los accionantes, puesto que tanto el artículo 91, referido por el artículo 93, así como el artículo 100 del Código de Trabajo, contemplan la comunicación del despido y la dimisión al trabajador y al empleador, respectivamente. En consecuencia, lejos de vulnerar las normas del debido proceso, las disposiciones indicadas procuran tutelar efectivamente los derechos de ambas partes y garantizar la supervisión y protección de las autoridades de trabajo. En tal virtud, resulta evidentemente infundado el planteamiento de los accionantes contra los referidos artículos, por lo que procede rechazar la declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En cuanto a los artículos 109 y 110 del Código de Trabajo

10.6.1. Por su estrecha vinculación, los accionantes argumentan conjuntamente la alegada inconstitucionalidad de los artículos 109 y 110 del Código de Trabajo, en virtud de los cuales se requiere la mayoría absoluta de todos los trabajadores de una empresa para que un sindicato pueda representar sus intereses profesionales, así como negociar y suscribir un convenio colectivo de condiciones de trabajo para determinada rama de actividad. A criterio de los accionantes, los indicados artículos del Código de Trabajo vulneran el derecho a libertad sindical prevista por las disposiciones de los artículos 62.3 y 62.4 de la Constitución dominicana y los principios democráticos.

10.6.2. Sobre este punto, el procurador general de la República afirma que el respeto a las formalidades respectivas establecidas a tal efecto por las disposiciones impugnadas procura proteger las garantías del debido proceso de ambas partes con ocasión concurrir ante las jurisdicciones competentes en interés de tutelar efectivamente sus derechos, por lo que el argumento sostenido por el sindicato accionante carece de fundamento y amerita ser rechazado.

10.6.3. La Carta Magna, en el artículo 62.3, consagra la libertad sindical como uno de los derechos principales que configuran el derecho fundamental del trabajo. Ello implica que tanto a los trabajadores como a los empleadores no se les puede impedir el acceso a la organización sindical ni constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical. Así lo dispone el artículo 62.4 de la Constitución al señalar de manera expresa que “la organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes”.

10.6.4. En el ámbito internacional, tal como fue señalado por este órgano en la Sentencia TC/190/13, la libertad sindical ha sido reconocida en el artículo 2 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)², relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación³ suscrito en Ginebra 17 de junio de 1948, estableciendo que “los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a esas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”. Dicho acuerdo también impide a la legislación nacional menoscabar las garantías previstas por el mismo y en su artículo 11 establece lo siguiente: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.

10.6.5. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deben ser observadas también a las disposiciones del artículo 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del artículo 8.1.a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, que dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad

² Ratificado por República Dominicana el 5 diciembre 1956.

³ Ver también el C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva adoptado en la 32^{ma}. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 1^{ro} de julio de 1949, ratificado por la República Dominicana el 22 de septiembre de 1953.

⁴ República Dominicana se adhirió el 4 de enero de 1978.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos...*⁵

10.6.6. Acorde con las referidas convenciones internacionales que han sido suscritas por República Dominicana, se prohíbe limitar el derecho de libertad sindical. Y en tal virtud, no podrán imponerse otras restricciones a su ejercicio que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

10.6.7. A fin de determinar si los artículos 109 y 110 del Código de Trabajo vulneran las disposiciones constitucionales indicadas, es preciso delimitar el concepto de libertad sindical y su contenido. Lo primero a destacar es la complejidad que caracteriza dicho derecho, cuya titularidad puede corresponder tanto a los trabajadores individualmente considerados o bien a las organizaciones sindicales por ellos constituidas; que incluye derechos de hacer (positivos) y de no hacer (negativos), frente a diversos sujetos. Está impregnado de un componente evolutivo que incorpora, condiciona y matiza constantemente importantes facultades a su contenido. El mismo ha sido definido por la doctrina laboralista como el derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales, así como el derecho de las mismas al ejercicio libre de las funciones que le son atribuidas constitucionalmente para la defensa de sus intereses. Esto implica un componente organizativo y otro de actividad, en la medida de que lo que se pretende es defender y promover los intereses de los trabajadores, para lo cual se organiza y actúa.

10.6.8. En efecto, el contenido esencial de la libertad sindical comprende una serie de facultades individuales y colectivas en función de los componentes de

⁵ Ver también Art. 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 4 de enero de 1978



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organización y actividad, que serán señaladas a título enunciativo debido al carácter evolutivo de este derecho. En el aspecto individual, implica el derecho a constituir organizaciones sindicales, el derecho de libre afiliación, desafiliación y reafiliación en las organizaciones sindicales existentes (organización), así como al desarrollo de la actividad sindical (actividad). En el aspecto colectivo, abarca la libertad de reglamentación interna, de representación, de federación y de disolución (organización), así como el derecho de los sindicatos a ejercer libremente las funciones que la Constitución y las leyes le asignen en defensa de los intereses de sus afiliados, la autonomía en la gestión y a la no intervención del Estado, salvo el caso de violación de la Constitución o la ley, en las actividades de las organizaciones sindicales.

10.6.9. En este punto, conviene destacar que la libertad sindical no es absoluta, toda vez que el artículo 62.4 de la Constitución señala que la organización sindical debe ser compatible con los principios constitucionales y las leyes. En ese tenor, ha sido establecido por la Organización Internacional del Trabajo en el artículo 8 del Convenio 87, lo siguiente: “Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, los mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”.

10.6.10. El tema sobre el contenido esencial del derecho a la libertad sindical ha sido constantemente desarrollado por la jurisprudencia constitucional comparada. La Corte Constitucional de Colombia, al referirse al núcleo esencial de la libertad sindical, ha identificado lo siguientes atributos:

i) El derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) La facultad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) El poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2° del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) La garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) El derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) La inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical*⁶

10.6.11. En ese tenor, el Tribunal Constitucional de España ha distinguido entre un contenido esencial que comprende el núcleo básico de facultades identificadas como los derechos de actividad y de acción de los sindicatos, y un contenido adicional del derecho de libertad sindical conformado por facultades o derechos adicionales atribuidos por normas o convenios que pasan a engrosar o

⁶ C-797 del 29 de junio de 2000.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

añadirse a aquel núcleo esencial, por lo que la configuración legal o convencional no está sujeta a más límite que el de no vulnerar este contenido.⁷

10.6.12. De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de Perú en torno a este tema:

Este derecho constitucional tiene como contenido esencial un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional, que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vía expansiva a través de remozadas, y otrora, inusitadas manifestaciones.⁸

10.6.13. Como denominador común de las consideraciones expuestas en torno al contenido esencial de la libertad sindical, se advierte que la democracia constituye un aspecto básico en el cual ella descansa; lo que se concretiza en el respeto de la voluntad de la mayoría, en este caso, de la mayoría de los afiliados al sindicato, y en ocasiones de la mayoría de trabajadores, sean estos afiliados o no al

⁷⁷ STC 164/1993, de 18 de mayo, STC 127/1989, de 13 de julio.

⁸ Sentencia Exp. 1124-01-PA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sindicato. Estas organizaciones, en su propósito de defensa de los intereses laborales, económicos y sociales que le son propios, ejercen un papel de representantes de los trabajadores frente a los empresarios. Es por ello que las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 110 del Código de Trabajo, que requieren la mayoría absoluta para representar a los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, lejos de afectar el contenido esencial de la libertad sindical, garantizan precisamente la democracia y representatividad para un sano desarrollo del aspecto funcional del sindicato. En consecuencia, procede declarar conforme con la Constitución las indicadas disposiciones del Código de Trabajo, al no haberse comprobado las infracciones constitucionales alegadas por los accionantes.

10.7. En cuanto al artículo 190 del Código de Trabajo

10.7.1. Esta disposición impide al empleador el ejercicio de las acciones previstas durante el disfrute de las vacaciones del trabajador. Al respecto, los accionantes argumentan que el citado texto legal contraría el principio de igualdad ante la ley, toda vez que el trabajador no se encuentra impedido de ejercer las acciones que las leyes laborales le confiere el derecho de ejercer, aun cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido o cuando este se encuentre disfrutando de sus vacaciones.

10.7.2. Por su parte, el procurador general de la República considera que la parte accionante incurre en una apreciación distorsionada de dicho principio, aplicable a iguales en condiciones de igualdad, olvidando que las normas laborales han sido instituidas en el marco de una serie de principios, como el de favorabilidad para el trabajador en la aplicación e interpretación de la ley, en razón de que, por concurrir al contrato de trabajo en condiciones de mayor vulnerabilidad ante el empleador, amerita un mayor grado de protección para compensar la desigualdad intrínseca a su condición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7.3. Tal como ha sido señalado anteriormente por este tribunal en la Sentencia TC/0181/13, del 11 de octubre de 2013, “el principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Por consiguiente, el análisis de este punto requiere partir del principio de la centralidad de la persona del trabajador y del principio protector que sustentan, entre otros, el derecho laboral. El de la centralidad reconoce al vínculo contractual laboral como el único de carácter patrimonial que implica directamente la persona del trabajador, tanto por su condición de subordinación al empleador como por su dependencia de la retribución, que es su medio de sustento. El principio protector, considerado como el corazón del derecho del trabajo, se traduce en una tutela preferencial a favor del trabajador, a fin de limitar o equilibrar las desigualdades sociales y económicas propias de la relación contractual entre el empleador y el trabajador, quebrantando el principio de igualdad del derecho civil.

10.7.4. La disposición del artículo 190 del Código de Trabajo, en aplicación del principio protector, busca asegurar la estabilidad en el empleo e impedir el ejercicio por parte del empleador de cualquier acción perturbadora contra el trabajador durante el disfrute de sus vacaciones legales. Con esta medida también se procura garantizar el debido proceso en las actuaciones que afecten las relaciones laborales, frente a la ausencia del trabajador en sus labores habituales por motivo de ese periodo de descanso y distracción.

10.7.5. Por efecto de los citados principios básicos que inspiran todas las normas del derecho laboral, cuya finalidad procura equilibrar las desigualdades propias de la relación de trabajo y la evidente posición preeminente del empleador frente al trabajador, resultan improcedentes los argumentos de los accionantes sobre la vulneración del principio de igualdad contenida en la norma impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, procede declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 190 del Código de Trabajo.

10.8. En cuanto a los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo

10.8.1. Las disposiciones de los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo regulan el contrato de trabajo de los domésticos, estableciendo que salvo convenio en contrario, la retribución de los domésticos comprende, además de los pagos en dinero, alojamiento y alimentos de calidad corriente. También dispone que los alimentos y habitación que se den al doméstico se estiman como equivalentes al cincuenta por ciento del salario que reciba en numerario.

10.8.2. Contra los citados textos legales, los accionantes afirman que vulneran el principio de igualdad ante la ley, el derecho a la salud y a la seguridad social, y que resultan derogados por efecto de la ratificación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al Trabajo Decente para Trabajadoras y Trabajadores Domésticos, que en sus artículos 13 y 14 regula las modalidades de pago del salario, el derecho a un trabajo seguro y un ambiente laboral saludable de los trabajadores domésticos.

10.8.3. Cabe destacar que el Convenio 189 fue ratificado por nuestro país el 15 mayo de 2015 y su entrada en vigor está prevista para el 15 mayo del próximo año 2016, por lo que es a partir de esa fecha que tendrá eficacia en el ordenamiento jurídico dominicano, en conjunción con las normas laborales nacionales que serán readecuadas en la medida que sus disposiciones lo requieran.

10.8.4. En este punto, este tribunal ha verificado que, tal como fue señalado por el procurador general de la República, no fue desarrollado por el sindicato accionante ningún argumento que permita verificar las infracciones constitucionales alegadas. En tal virtud, conviene reiterar que la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como las TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras.

10.8.5. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que,

el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353-98).

10.8.6. Producto de los señalamientos que anteceden, procede declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad en cuanto respecta a los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo, por no cumplir con los mencionados requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, que amerita la misma.

10.9. En cuanto al artículo 390 del Código de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9.1. El artículo 390 del Código de Trabajo establece una escala sobre la cantidad de trabajadores miembros del sindicato de una empresa que gozan del fuero sindical, en la proporción que se indica a continuación:

1o. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte; 2o. Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores, hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos, y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores; 3o. Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres; 4o. Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno.

10.9.2. Contra la citada disposición, los accionantes sostienen que constituye una restricción al derecho sindical limitar el fuero sindical a cinco miembros de un sindicato. En la especie, se trata de una empresa de 200 trabajadores y, por tanto, resulta quimérica y hasta suicida la actividad sindical bajo un estado desprotección, por lo que el referido artículo desincentiva la actividad sindical y representa una disposición camuflada violatoria al principio de libertad sindical prevista por las disposiciones de los artículos 62.4 de la Constitución, en virtud de la cual la organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes.

10.9.3. Por otra parte, el procurador general de la República manifiesta que el sindicato accionante no expresa en qué medida la norma impugnada contraviene el art. 62.4 de la Constitución e incurre en una interpretación desviada de la citada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición constitucional que le lleva a soslayar que a través de ella, el constituyente sustentó la facultad del legislador para reglamentar los diferentes aspectos de las organizaciones sindicales, dentro de cuya facultad, se inscribe la de establecer la cantidad de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical.

10.9.4. El tratamiento de este tema requiere conceptualizar en su conjunto la figura del fuero sindical y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico. De manera general, se define como la protección que otorga el legislador a ciertos representantes sindicales y a aquellos trabajadores que, no siéndolo, realizan específicas actividades dispuestas por la ley vinculadas al ejercicio de la libertad sindical, que se materializa en concretas limitaciones a las facultades del empleador, sea por no poder despedir a tales trabajadores sin previa autorización judicial, y por las taxativas causales que fije la ley, sea en materia de *ius variandi* o en lo relativo a la obligatoria tolerancia de los permisos sindicales de los dirigentes sindicales.

10.9.5. El Código de Trabajo de la República Dominicana instituye el fuero sindical como una estabilidad que se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales, impidiendo que en su vigencia el empleador ponga término al vínculo contractual entre la empresa y el trabajador aforado. Conforme al artículo 391 del Código de Trabajo, el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato.

10.9.6. De lo anterior se desprende el carácter funcional del fuero sindical, toda vez que se otorga como una garantía para cumplir la función sindical. Esto se logra satisfactoriamente con la escala de aforados prevista en la disposición legal impugnada, que parte de la cantidad mínima requerida para constituir un sindicato



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sus órganos de administración. En tal virtud, el hecho de que el fuero no se extienda a todos los trabajadores miembros del sindicato no constituye una restricción a la libertad sindical.

10.9.7. Conviene tomar en cuenta que el fuero sindical implica una fuerte limitación al ejercicio de una facultad del empleador, que es la de terminar, conforme las previsiones legales, el vínculo laboral con un trabajador. En ese sentido, una extensión de dicho mecanismo de protección que desborde su real objetivo podría revestir un uso abusivo y fraudulento de ese derecho, propiciando la constitución de un sindicato con el solo objetivo de obtener el fuero sindical, en franca vulneración los derechos del empleador.

10.9.8. Los fundamentos expuestos precedentemente evidencian que la disposición contenida en el artículo 390 del Código de Trabajo no vulnera la libertad sindical consagrada en el artículo 62.3 de la Constitución de la República y, en consecuencia, este tribunal procederá a rechazar las pretensiones de los accionantes, por improcedentes y mal fundadas.

10.10. En cuanto al artículo 434 del Código de Trabajo

10.10.1. La parte accionante plantea la vulneración del derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 44.1 de la Constitución, por efecto de la aplicación del artículo 434 del Código de Trabajo, que alegadamente otorga licencia a los inspectores para penetrar al recinto privado de la empresa, interrogar al empleador o a sus representantes y requerir la entrega de documentaciones privadas, todo lo cual implica una violación a la intimidad y a la información privada de una empresa como persona jurídica y por consiguiente, sujeto de derecho privado.

10.10.2. En contraposición, el procurador general de la República sostiene que la impugnación señalada precedentemente se enmarca en una apreciación distorsionada del ámbito de protección del derecho a la intimidad consagrado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el art. 44.1, referido al ámbito privado del individuo, en el cual, en una interpretación extensiva y fuera de lugar, incluye a las instalaciones de las empresas. La asistencia y la protección del Estado al ejercicio de ese derecho tiene su instrumento formidable para su realización efectiva en las disposiciones del citado artículo 434.

10.10.3. Al iniciar el correspondiente análisis, la primera cuestión que debe quedar establecida es el reconocimiento a las personas jurídicas de la titularidad de ciertos derechos fundamentales que eran vinculados exclusivamente a la persona humana, tema que ha sido considerablemente aceptado en la actualidad, con respecto al cual la doctrina ha señalado que la “titularidad de los derechos fundamentales, en la medida que lo permitan los términos de su reconocimiento, y la naturaleza de su objeto, contenido o relaciones vitales a que se refieran, corresponde asimismo a las personas jurídicas, y, en su caso, a grupos y colectivos que no lo sean...”⁹

10.10.4. Este tribunal ha dado por sentada la titularidad del derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas, al fundamentar en la Sentencia TC/0027/12¹⁰ lo que a continuación se transcribe:

9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la

⁹ Solozábal, Juan José. Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales: Revista de estudios políticos (Nueva Época) Núm. 71. Enero-Marzo 1991.

¹⁰ Dictada en fecha 5 de julio de 2012, con motivo de una Acción de Inconstitucionalidad incoada por Ricardo Ramos Franco, Américo Moreta Castillo y Rafael Robles Inocencio contra la Resolución núm. 64-95 emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 27 de marzo de 1995.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad”.

10.10.5. Por consiguiente, procede determinar si el contenido del artículo 434 del Código de Trabajo vulnera la Constitución de la República en los términos promovidos por los accionantes. Primeramente, es oportuno precisar que las inspecciones de trabajo son visitas que las autoridades laborales pueden hacer a la empresa con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las normas legales aplicables y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su trabajo.

10.10.6. Desde el año 1919, la función inspectora ha sido un eje temático de debate para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la adopción de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Recomendación núm. 5, sobre Inspección de Trabajo (servicios de higiene), que fue reforzada en 1923 con la adopción de la Recomendación núm. 20, sobre la Inspección de Trabajo; todo lo cual sirvió de base para el Convenio núm. 81, adoptado en su trigésima reunión de la Conferencia General celebrada en Ginebra en 1947, ratificado por nuestro país el 22 de septiembre de 1953. Este instrumento delimita las reglas para que la inspección de trabajo se organice y funcione como sistema bajo la supervisión y control de una autoridad central, integrando todos los actores que intervienen en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito laboral (instituciones públicas, privadas, trabajadores, empleadores y sus organizaciones) en miras de ejercer una verdadera política de inspección.

10.10.7. El artículo 12 del Convenio 81 establece que los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados (a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección; (b) para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección y (c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular: (i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; (ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos; (iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales; (iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

10.10.8. El legislador, en atención al compromiso asumido por el Estado dominicano con la ratificación del citado convenio, ha previsto un sistema de inspección de trabajo con la finalidad de velar por fiel cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al trabajo.¹¹ En efecto, el artículo 434 del Código de Trabajo dispone que los inspectores de trabajo que acrediten su identidad están autorizados a las siguientes actuaciones:

¹¹ Art. 433 del Código de Trabajo de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1o. A penetrar libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación las disposiciones a que se refiere el artículo 433, guardando el respeto debido a las personas que se encuentren en ellos y tratando de que no se interrumpen innecesariamente los trabajos que se estén realizando; 2o. A proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales, en particular: a) A interrogar, sólo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; b) a pedir la presentación de libros, registros o documentos que las leyes y los reglamentos de trabajo ordenen llevar, a fin de comprobar si se hallan en debida forma, y para sacar copias o extractos de ellos; y c) a requerir la colocación de los avisos y carteles que exigen las leyes y reglamentos. Los inspectores de trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero, en caso de oposición del propietario sus representantes o las personas que se encuentren en los lugares indicados en dicho ordinal o que acudan a ellos.

10.10.9. Las actuaciones previstas en el citado texto legal viabilizan una adecuada inspección como mecanismo esencial del sistema de administración del trabajo. Su papel se identifica generalmente con servicios específicos dentro del Ministerio de Trabajo y está personificado por los inspectores del trabajo. De ahí que constituye un soporte básico para una administración laboral con funciones de tutela y control.

10.10.10. En atención a los señalamientos que preceden, la actividad de inspección del trabajo necesariamente debe ser ejercida en los lugares de trabajo, que son en esencia unidades económicas donde las relaciones laborales ocurren, es decir, donde una persona natural o jurídica emplea a otras personas. Esto justifica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la razonabilidad de la disposición impugnada que contempla, con la debida acreditación, esas visitas destinadas a observar el cumplimiento de las normas laborales y la protección de los derechos de los trabajadores, lo cual no implica, de manera alguna, la vulneración de derecho a la intimidad de los sujetos que intervienen en las relaciones laborales, puesto que las cuestiones que atañen a su vida privada no constituyen el objeto de dichas inspecciones. La posibilidad de que puedan ser realizadas, aun sin previa notificación, va en consonancia con su finalidad encaminada a verificar *in situ* las condiciones reales en que se desarrollan las actividades laborales de la empresa, lo cual impide que puedan ser simuladas para ocultar violaciones de las normas laborales y de los derechos de los trabajadores.

10.10.11. Es preciso destacar que por mandato constitucional, el Estado tiene la obligación de promover mecanismos para proteger y hacer cumplir los deberes y derechos dentro del marco de las relaciones laborales. La inobservancia de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo incide significativamente en la salud de los trabajadores y sus familiares, así como en su seguridad y la del medio ambiente de trabajo. De ahí que, por su importancia tutelar, la actividad de inspección es calificada de interés general, en virtud del cual muchas de las normas laborales operan como límite a la autonomía contractual y al poder de dirección del empleador, tales como las relativas a las horas de trabajo, seguridad y salud, menores, salarios mínimos, entre otras.

10.10.12. Resulta paradójico que siendo la parte accionante, un sindicato de trabajadores, cuyo objetivo está llamado a velar y garantizar la protección de sus derechos e intereses, solicite la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente expulsión de normas que, como la contenida en el artículo 434 y en el artículo 190 del Código de Trabajo (analizado previamente), tienen como finalidad cautelar los derechos de los trabajadores en razón a la posición que ocupan en la relación laboral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10.13. De las citadas comprobaciones, este tribunal procederá a rechazar el cargo formulado contra el artículo 434 del Código de Trabajo y declararlo conforme con la Constitución de la República.

10.11. En cuanto a los artículos 619, 626 y 641 del Código de Trabajo

10.11.1. La solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 619, 626 y 641 del Código de Trabajo fue promovida conjuntamente por los accionantes, quienes argumentan que tanto el recurso de apelación como el de casación en materia laboral no deben ser limitados a aspectos de cuantía para su admisión, puesto que la Constitución contempla el derecho a un recurso que configura la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De igual forma, señalan la existencia de un precedente vinculante con respecto al artículo 641 del Código de Trabajo, que fue declarado conforme a la Constitución mediante la Sentencia TC/0270/13, dictada por este órgano. No obstante, aclaran que nada impide que se proceda a ponderar nuevamente dicho artículo, en virtud de lo previsto el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, que faculta a este tribunal para conocer nuevamente una acción directa cuando la misma ha sido rechazada, ya que no posee carácter de cosa juzgada más que con respecto a la accionante.

En cuanto al artículo 626, la parte accionante plantea que viola el derecho a igualdad, puesto que plantea un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de apelación incidental; mientras que el artículo 619 del Código de Trabajo establece que la parte dispone de un mes a partir de la notificación de la sentencia por lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, establecer un plazo inferior para interponer una acción que guarda la misma naturaleza.

10.11.2. Por consiguiente, el procurador general de la República argumenta que, como señala el sindicato accionante, este tribunal constitucional fijó su criterio vinculante en el sentido de que las disposiciones legales que regulan la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de una vía de recurso, en la especie, el de casación, en razón de la cuantía de la condenación, son una facultad reconocida al legislador por la Constitución y en consecuencia, no afectan el derecho a recurrir. Agrega que en lo que concierne a la impugnación del art. 426, brillan por su ausencia los aspectos que pongan de manifiesto la contradicción objetiva de dicho texto con el de la Constitución, razón por la cual, debe ser desestimado.

10.11.3. Siguiendo el orden argumentativo desarrollado por el sindicato accionante, se iniciará el análisis relativo al artículo 641 del Código de Trabajo, que fue declarado conforme con la Constitución, en la referida sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre de 2013, con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad contra el citado texto legal, rechazada en base a los fundamentos que se destacan a continuación:

9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

10.11.4. El criterio anteriormente expuesto ya había sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana desde el año 1997, en su Sentencia núm. 24, del 26 de noviembre de 1997, en la que actuando como corte de casación estableció lo siguiente:

...que el artículo 71, ordinal primero de la Constitución, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso o de ningún recurso; que las sentencias originadas en demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos, en la materia de que se trata, está sometida a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo y en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo son inconstitucionales, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.11.5. Lo transcrito precedentemente ha sido sostenido y desarrollado por el indicado tribunal en numerosas sentencias¹², en las que también se destaca la núm. 77,¹³ del 31 de marzo de 1999, en la que se fundamenta lo que a continuación se transcribe:

Considerando, que el Art. 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado

¹² Sentencia núm. 9, del 01/04/98, B. J. 1049, Pág. 244; Sentencia núm. 21, del 20/05/98, B. J. 1050, pág. 490-491; Sentencia núm. 46, del 15/07/98, B. J. 1052, pág. 672-673.

¹³ B.J.1060, Pág. 1088-1089.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia de sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.11.6. En la presente acción, la parte accionante promueve la necesidad de someter a un examen de razonabilidad las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo, que limitan el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral cuando la cuantía del litigio sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, cuestión que, sin desmedro del criterio sentado por este tribunal, será desarrollada a continuación.

10.11.6.1. El fin buscado por las disposiciones antes señaladas procuran la organización y racionalidad judicial que garanticen un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, lo que indudablemente contribuye a su sana administración.

10.11.6.2. El medio empleado por las referidas disposiciones introduce el factor cuantía como elemento determinante para el ejercicio de dichos recursos. En el caso del recurso de apelación en materia laboral, el artículo 619, numeral 1



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que “puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1o. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos”. En ese mismo tenor, el artículo 641 dispone que no será admisible el recurso de casación contra una sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

10.11.6.3. Al entrar en el análisis de la relación entre el medio y la finalidad de la norma, conviene precisar que el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que cada una de las leyes reguladoras de las diferentes materias jurisdiccionales le otorgue. La Constitución dominicana prevé en el artículo 69.9 que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. En ese mismo tenor, el párrafo III, del artículo 149 de la Carta Magna contempla que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Esta reserva de ley delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos o establecer excepciones para su ejercicio.

10.11.6.4. El derecho al recurso o principio de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, sin que esto signifique que forme parte de su contenido esencial en todas las materias, toda vez que la propia Constitución establece que el legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. Al respecto, cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos, integrantes del bloque de constitucionalidad, consagran la garantía de recurrir en materia penal,¹⁴ pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

¹⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, literal h, establece: Toda persona inculpada de delito tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En ese tenor, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5, consagra: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

10.11.6.5. Establecido lo anteriormente expuesto, procede abordar de manera sucinta las características particulares de la jurisdicción laboral, en relación con el ordenamiento jurídico dominicano. En primer lugar, se debe apuntar su carácter tripartito, puesto que tanto los juzgados como las cortes de trabajo están conformados por jueces y por representantes, en forma igualitaria, de los empleadores y trabajadores, sin cuya presencia el tribunal no puede ejercer válidamente sus funciones. Un segundo elemento, consagrado en el principio XIII del Código de Trabajo, es la sujeción de todo litigio a la conciliación, que puede ser promovida en todo estado de causa, lo cual responde al carácter personal, no patrimonial, subyacente en la relación laboral. El objeto del proceso laboral no se circunscribe únicamente a restituir en cada caso lo debido, sino también a reconciliar a los litigantes y, en la medida de lo posible, mantener el restablecimiento de su colaboración.

10.11.6.6. Otro aspecto que caracteriza y rige todas las esferas del indicado proceso judicial es el principio protector, que tiende a compensar la desigualdad derivada de la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propia de la relación laboral. De dicho principio se desprenden ciertas reglas que hacen viable su concreción y constituyen características básicas del derecho laboral sustantivo, las cuales se enuncian a continuación: i) Las reglas pro-operario (in dubio pro operario, la norma más favorable, y la condición más beneficiosa) que conducen el comportamiento del juez laboral, quien en caso de duda en la interpretación de la norma, debe optar por el sentido que sea más favorable al trabajador¹⁵; ii) la inversión de la carga de la prueba al empleador, iii) la concentración y simplicidad, que procura reunir la mayoría de los actos en un mínimo de diligencia y sin excesivos formalismos; iv) la celeridad del proceso laboral, cuyo postulado se persigue con la brevedad de los plazos, el deber del juez

¹⁵ Principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de instruir el proceso y colocarlo en estado de fallo en no más de dos audiencias de producción y discusión de pruebas,¹⁶ la limitación de los recursos en las demandas de menor cuantía,¹⁷ y las previsiones de instancia única para el conocimiento de determinados asuntos.¹⁸

10.11.6.7. Las características y principios propios de la jurisdicción laboral imponen la protección inicial y constante del derecho del trabajo durante las instancias procesales que ha diseñado para tal efecto el legislador. De manera que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficiencia en su dispensación.

10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio.

¹⁶ Art. 528 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

¹⁷ Arts. 619 y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

¹⁸ La autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical; la recusación de un juez o vocal y la calificación de huelga o el paro, (arts. 391, 601 y 660 del Código de Trabajo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11.6.9. Consecuentemente, tampoco se vulnera el acceso a la justicia, puesto que es cualitativa y cuantitativamente distinto al acceso a los recursos. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional de España,¹⁹ cuando ha sostenido que,

el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (...). En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes.

10.11.6.10. Coincidiendo con el criterio sostenido por este órgano en cuanto respecta al carácter extraordinario del recurso de casación, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el mismo,

tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundírsela con una tercera instancia, o con un mecanismo para enfrentar errores judiciales. En materia de casación “la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley”. Por ello, la ley puede establecer requisitos más severos para acceder a este recurso, e incluso para que pueda prosperar, sin que ello signifique que, por ese solo hecho, haya una restricción al acceso a la justicia, ya que para dirimir los conflictos y solucionar los

¹⁹ En su STC, del 8 de mayo de 1997, RTC 1997, 93.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problemas planteados en los distintos casos concretos, el ordenamiento prevé el trámite de las instancias. ²⁰

10.11.6.11. Concluyendo con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulneran el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, consagrados en la Carta Magna. En consecuencia, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por el sindicato accionante.

10.11.7. Por último, corresponde a este tribunal ponderar lo relativo al artículo 626 del Código de Trabajo, cuyo contenido establece un plazo de 10 días a la parte recurrida para depositar su escrito de defensa, una vez haya sido notificado del recurso de apelación. El sindicato accionante sostiene que resulta violatorio al principio de igualdad, en el entendido de que se debe aplicar a dicha actuación el mismo plazo de un mes previsto para ejercer el recurso de apelación; lo cual constituye una visión totalmente distorsionada del indicado principio, puesto que se trata de un plazo previsto para una actuación procesal que, dentro del marco de un recurso de apelación, ha sido previsto para garantizar el derecho de defensa de la contraparte (sea el trabajador o el empleador) y la contradicción en el proceso.

10.11.8. El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios

²⁰ Criterio sentado en la Sentencia C-058, del 1996, y reiterado en otras tales como las sentencias C-058 del 1996, y C-1046 del 2001.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso. Esto cobra vital importancia en la jurisdicción laboral, que precisamente para garantizar la protección efectiva de los derechos del trabajador, debe responder a las reglas de concentración, celeridad y simplicidad del proceso laboral, lo que hace totalmente razonable y proporcional para la consecución de sus fines, el plazo de 10 días para el depósito del escrito de defensa contra el recurso de apelación, previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo.

Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por los motivos expuestos, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes, en lo que respecta a los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del 26 de mayo de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes contra los artículos 42 (parte final), 44.1, 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del 26 de mayo de 1992, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha primero (1ro.) de mayo del dos mil catorce (2014), interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes contra los artículos 42 (parte final), 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 16-92, del 26 de mayo de 1992, y, en consecuencia, **DECLARAR** conformes con la Constitución de la República las citadas disposiciones legales.

CUARTO: DECLARAR que la disposición contenida en el artículo 44.1 del Código de Trabajo, para que sea conforme a la Constitución en su artículo 42.3, debe interpretarse en función de las excepciones al principio de la voluntariedad de los reconocimientos médicos cuando sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores, o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. Esa excepción cede ante las previsiones legales especiales que contemplen, sin distinción alguna, la voluntariedad de someterse a los reconocimientos médicos.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes, al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Ministerio de Trabajo, para los fines que correspondan.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión. Respetando la decisión mayoritaria del pleno, nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia está circunscrita a la cuestión relativa a la legitimación procesal activa de la organización sindical accionante, esto es, en determinar si ésta ostentaba el interés legítimo y jurídicamente protegido que exigen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, del 2011.

II. Fundamento del voto disidente

Legitimación activa e interés jurídico. Distinciones conceptuales.

La decisión objeto del presente voto particular señala que el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos S.A.), al actuar en calidad de agrupación compuesta por empleados de dicha sociedad de comercio, en aras de proteger derechos de sus miembros frente a su empleador, ha demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 185 de la Constitución, para accionar en inconstitucionalidad contra las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales impugnadas, en vista de que la aplicación de estos perjudica tanto a los miembros de dicho Sindicato como a los demás accionantes que actúan a título personal en la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

La legitimación procesal activa, es definida por el destacado jurista chileno Humberto Nogueira Alcalá (2004)²¹ como *“la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos”*.

Es decir, la legitimación es una capacidad procesal, que reconoce el Estado a un sujeto de derecho conforme las normas jurídicas para intervenir en un proceso jurisdiccional. El caso que nos ocupa se refiere a las acciones directas en inconstitucionalidad, cuya legitimación para su interposición está configurada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, del 2011.

Estas disposiciones señalan:

a) Artículo 185.1 de la Constitución de la República

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:...***1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.***

²¹ Nogueira Alcalá, H. (2004). “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis Año 10 N° 2 : 197 - 223, 2004



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Artículo 37 de la Ley núm. 137-11 del 2011 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

*Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un **interés legítimo y jurídicamente protegido**.*

Estos textos plantean dos (2) tipos de legitimidad activa:

- a) Legitimación de órganos públicos: Corresponde al Presidente de la República y una tercera parte de los miembros del Senado y la Cámara de Diputados.
- b) Legitimación ciudadana restringida: Es la que ostenta toda persona (física o moral) con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Para accionar válidamente ante el Tribunal Constitucional dominicano en procura de un control concentrado y abstracto de constitucionalidad no basta con tener *legitimación procesal activa*, sino que en el caso de aquellas personas que no tienen la investidura pública a que alude la primera parte del artículo 185.1 de nuestra Carta Magna, se debe ostentar un interés jurídico que debe ser además, *legítimo y jurídicamente protegido*.

La legitimación activa también es conocida en el derecho dominicano como “*calidad*”. De hecho, cuando el legislador ordinario se refiere en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 a la capacidad procesal que debe tener toda persona para accionar en inconstitucionalidad, reproduce el contenido del artículo 185.1 de la Constitución, pero le llama a la legitimación “*calidad para accionar*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La legitimación o calidad si bien por su naturaleza está íntimamente vinculada con el interés jurídico, se trata sin embargo de dos (2) cuestiones procesales diferentes. La legitimación es la capacidad que el Estado reconoce a una persona para intervenir en un proceso. El interés jurídico, en cambio, es conceptualizado por Eduardo Couture (1993) ²² como la “*aspiración legítima, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta*”. Mientras que la legitimación es una *condición de idoneidad* del sujeto, el interés es una *posición circunstancial* de una persona frente a una situación jurídica que le beneficia o le perjudica.

En la práctica judicial estas dos (2) nociones tienen ámbitos diferenciados. Por ejemplo: el Presidente de la República tiene indudablemente *legitimación activa* para interponer acciones directas en inconstitucionalidad (artículo 185.1, Constitución dominicana), pero no tiene necesariamente *interés jurídico* en ese proceso, condición que en su caso resultaría indiferente para la admisibilidad de la misma, pues de conformidad al régimen constitucional dominicano, solo basta su investidura. No es el caso de un particular, a quien la Carta Sustantiva le requiere, además de su *legitimación activa*, obligatoriamente un *interés jurídicamente protegido*.

Otro ejemplo ilustrativo sería con relación al Defensor del Pueblo, éste tiene *legitimación activa* para incoar acciones de amparo (artículo 68; Ley núm. 137-11), pero es obvio que no tiene el *interés jurídico*, ya que el mismo solo la posee el titular del derecho fundamental amenazado o violado.

Estos ejemplos ponen de relieve dos (2) aspectos relevantes:

- a) La legitimación activa y el interés jurídico, son dos cuestiones diferenciadas.
- b) Un actor puede tener legitimación aunque no necesariamente interés jurídico.

²² Couture, E. (1993). “Vocabulario Jurídico”. Buenos Aires, Argentina; Ed. Depalma; p. 344



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El interés jurídico que se precisa para interponer una acción directa en inconstitucionalidad no tiene todos los atributos que tradicionalmente exige la doctrina procesal dominicana para demandar en justicia. En efecto, Froilán Tavares hijo (1991)²³ señala que el interés jurídico para accionar en el derecho ordinario debe ser positivo, concreto, nato y actual, directo, personal, legítimo y jurídicamente protegido. *Positivo y concreto*, significa que el interés sea cierto y determinado; *nato y actual*, que tenga existencia y no sea eventual o una simple expectativa; *directo*, que sea inmediatamente afectado por la aplicación de la norma o acto cuestionado; *personal*, significa que el interés es exclusivamente individual y diferenciado del interés general. El constituyente del 2010 solo le exige a la persona que accione en inconstitucionalidad un interés con dos (2) atributos básicos: legítimo y jurídicamente protegido.

Origen, alcance y naturaleza del interés legítimo y jurídicamente protegido. Diferencia entre interés legítimo e interés simple.

La noción de “interés legítimo” surge en Francia en 1872²⁴ con motivo del nuevo rol asumido por el Consejo de Estado, que decidió –en vista de los abusos y errores de la Administración– imponer condenas atendiendo a recursos relacionados con derechos subjetivos de los administrados que debían ser acreditados por estos últimos, surgiendo la idea de un interés legítimo para procurar la anulación de dichas actuaciones ilegales.

²³ Tavares hijo, F. (1991). “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”. Volumen I. Santo Domingo, Rep. Dom. Ed. Tiempo

²⁴ Narrado por Jean Claude Tron Petit (2012). “¿Qué hay del interés legítimo?”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal de México, núm. 33; p. 259-282.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El interés legítimo es conceptualizado por el jurista mexicano, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2009)²⁵ en los siguientes términos: *“el interés legítimo adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple)...este tipo de interés (el legítimo) lo tiene cualquier persona, pública o privada (moral), reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico...comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico, y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho...”*

El interés legítimo supone pues una situación jurídica determinada que implica respeto por parte de las autoridades públicas y los particulares, siendo exigible una reparación en caso de ser afectada dicha situación por conductas antijurídicas. Es decir, que lo *“legítimo”* de ese interés significa que el actor puede accionar en función de una situación jurídica que le concierne individual y personalmente a él, no a la colectividad.

No se debe confundir la noción de interés simple con la de interés legítimo. El interés simple es el que detenta un ciudadano o habitante, por su sola condición de ser miembro de una comunidad y destinatario de un acto o norma de carácter general; pero el interés legítimo tiene otro alcance: su interés deriva del hecho de que exista una situación jurídica que le concierne, favoreciéndole o perjudicándole. En ese sentido, la doctrina procesal constitucional ha establecido una importante distinción entre ambas nociones. El jurista francés Bruno Kornprobst (1959) citado por Gordillo (2009)²⁶ señala al respecto: *“La diferencia entre el interés legítimo y*

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, E. (2009). “Amparo Colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal”. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional celebrado los días 2 y 3 de octubre del 2009 en Victoria, México.

²⁶ Gordillo, A. (2009). “Tratado de Derecho Administrativo”. Los Órganos del Estado. Buenos Aires, Argentina; Ed. Machi. P



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el interés simple está en que el interés simple es común a todos los habitantes, mientras que el interés legítimo debe pertenecer a una categoría definida y limitada de individuos.”

Por su parte, Ferrer Mac-Gregor (2009)²⁷ considera sobre este particular: *“el interés simple corresponde a su concepción más amplia, y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano quivis ex populo, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad...existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho.”*

El destacado profesor argentino, Néstor Pedro Sagués (2007)²⁸ refiere sobre el particular: *“Sujeto con interés legítimo. En tal supuesto hay también lesión (pero exclusiva o concurrente, según las distintas posturas) que le causa un perjuicio personal y directo, aunque en su reparación sólo esté en juego el interés general...Sujeto con interés simple. Hay aquí también en juego un derecho constitucional, pero el acto lesivo no provoca en el sujeto un agravio directo y personal. En este tema, el interés simple conduciría con la mera pretensión de exigir genéricamente el cumplimiento de la Constitución y el respeto a los derechos que reconoce ella.”*

Es clara la diferencia entre ambos tipos de interés. Por tanto, el *legítimo* no debe confundirse con el *simple*. La necesidad de resguardar la constitucionalidad o legalidad del sistema identifica un interés simple, no legítimo y es propio de los regímenes constitucionales en los cuales existe una acción popular como

²⁷ Ferrer Mac-Gregor, E. (2009); op. cit. pág. 54-55

²⁸ Sagues, N. P. (2007).”Manual de Derecho Constitucional”. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. P. 633.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, como es el caso de Colombia, por ejemplo.

Una tendencia importante de la doctrina administrativista española, considera que el interés legítimo y el simple, son conceptos jurídicos excluyentes entre sí. En ese sentido, se expresa el profesor de la Universidad de Alicante, Santiago González-Varas (2008)²⁹, quien afirma: “...*el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad derivada de la representación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (...) como declara el TC (sic) será necesario que la ventaja o el perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea concreto, es decir, que cualquiera que sea su naturaleza –material o moral- afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado...No obstante la amplitud del concepto, no puede ser asimilado al interés por la legalidad, que lo haría equiparable a la legitimación popular, que solo en los casos expresamente contemplados en la ley es admisible...la acción popular significa que no es necesario hacer valer la existencia de un derecho o interés legítimo para que se admita el recurso.*”

Por otra parte, el concepto de “interés jurídicamente protegido”, fue desarrollado en el siglo XIX por el ilustre jurista alemán Rudolf von Ihering, (citado por el profesor de la Universidad Complutense de Madrid, José M. Rodríguez Paniagua³⁰) quien planteó que todo derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido; señalando además que el derecho subjetivo consta de dos (2) elementos: un elemento sustancial que es el derecho subjetivo propiamente dicho y un elemento formal o externo que es el protector de dicho derecho, es decir, la acción judicial que le tutela.

²⁹ González-Varas, S. (2008).”Tratado de Derecho Administrativo.” Tomo III. Navarra, España. Ed. Aranzadi. P. 341-343, 361.

³⁰ Paniagua Rodríguez, J. M. (1987).”Rudolf von Ihering.” Anuario de Filosofía del Derecho. Ministerio de Justicia. Madrid, España; p. 261-262



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, interés jurídicamente protegido, significa que el sujeto tiene, un derecho subjetivo debidamente protegido por una acción judicial que le reconoce un ordenamiento jurídico determinado.

Evolución del interés jurídico para accionar en inconstitucionalidad. Inexistencia de la acción popular en el control concentrado. Limite al Tribunal Constitucional.

Hay una corriente del pensamiento jurídico dominicano, que considera que el requerimiento de un interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado por el constituyente del 2010 en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, pudiera dar pie a una interpretación que nos lleve a la conclusión de que aún es posible la acción popular en materia de control concentrado de inconstitucionalidad, tal y como acontecía en el régimen constitucional anterior.

En la anterior Constitución dominicana del 2002, el artículo 67.1, establecía que además de las autoridades del Estado, legitimadas para interponer acciones directas en inconstitucionalidad, también podía interponer dicha acción, cualquier persona que ostentara la condición de “*parte interesada*”. Esta noción sugería un interés más amplio que el que se deduce de la fórmula establecida en el prealudido artículo 185.1 de nuestra Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia, órgano que fungía como jurisdicción constitucional antes de la Constitución del 2010, llegó a establecer una noción de “*parte interesada*” en los siguientes términos: “*es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerirá que la denuncia sea grave y seria” (Sentencia núm. 14 de fecha 30 de septiembre de 1998; B.J. 1054, tomo I; S.C.J.)

Por tanto, “parte interesada” para la Suprema Corte de Justicia podía ser:

- a) Cualquier persona que figure como parte en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional.
- b) Cualquier persona contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos y que justifique un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido.
- c) Cualquier persona, que sin ser parte de un proceso administrativo o judicial; sin tener un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido; sea denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto.

Esta concepción jurisprudencial de la noción de “parte interesada” constituyó una evolución frente a la que asumía la anterior administración de la Suprema Corte de Justicia y que fuera plasmada en la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995, al establecer que “parte interesada” era *“figurar como parte en una instancia administrativa o judicial o haber sido perjudicado con la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional.” (Sentencia del 1 de septiembre de 1995; B.J. 1018; S.C.J.)*

La interpretación de la Suprema Corte en 1998 respecto del concepto de “parte interesada” consagró la acción popular como medio procesal idóneo para impugnar la inconstitucionalidad de los actos estatales. Obsérvese que la referida interpretación de 1998, no sólo amplió la legitimación para accionar, que reconocía limitadamente la jurisprudencia de 1995, sino que además extendió la cobertura de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos impugnables: ya no sólo se circunscribía a la ley, sino también a otros actos de poder público.

Con la reforma constitucional del 2010, no hay dudas –de conformidad con el artículo 185.1 de nuestra Ley de Leyes– que el constituyente quiso condicionar el interés jurídico requerido para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al exigir un interés cualificado para ello: legítimo y jurídicamente protegido. Sólo hay que observar que el constituyente del 2010, sólo escogió una de las tres (3) situaciones legitimantes reconocidas en la referida jurisprudencia del 1998, la que se refiere al interés legítimo y jurídicamente protegido. Esto significa que conscientemente el poder constituyente optó por descartar la acción popular como vía procesal para objetar la inconstitucionalidad.

Esta decisión del poder constituyente, de establecer que para las acciones directas en inconstitucionalidad interpuesta por particulares se requiera un interés legítimo y jurídicamente protegido que, en esencia, se distancia de la vieja noción de “parte interesada” y por ende de la acción popular, no puede ser desconocida por el Tribunal Constitucional, al ser una decisión dimanada del soberano que en definitiva es el pueblo. Este es un límite infranqueable para nuestro Tribunal.

En ese sentido, los profesores españoles Pedro Gonzalez-Trevijano y Jorge de Esteban (2000)³¹ señalan: *“Es misión principal de los tribunales constitucionales vigilar...por el buen funcionamiento del régimen constitucional. Pero el Tribunal Constitucional no configura éste, ni lo modifica, lo que sería una decisión soberana, sino que aparece más bien como un comisionado del poder constituyente, a efectos de que se respete la voluntad del pueblo manifestada al aprobar la Constitución, como pacto fundacional del Estado”*.

³¹ Gonzalez-Trevijano, P. & De Esteban, J. (2000).”Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen III. España. Ed. Textos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La institución accionante no detenta interés legítimo y jurídicamente protegido. Insostenibilidad del argumento esbozado en la sentencia.

El interés que debe ostentar todo demandante en control concentrado de la constitucionalidad es el indicado en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, del 2011: un interés legítimo y jurídicamente protegido. Esto significa que el accionante debe demostrar que en su caso, la anulación por inconstitucionalidad le concierne, por perjudicarle directamente el acto o norma cuestionado, en algún derecho o situación jurídica que le atañe (*interés legítimo*) y que dicho derecho o situación esté tutelada por alguna acción judicial que el ordenamiento jurídico le reconozca al reclamante (*interés jurídicamente protegido*).

Así lo ha interpretado la más reputada doctrina sobre la materia. En efecto, el eminente jurista venezolano Allan Brewer-Carías (2011),³² al analizar la realidad jurídica dominicana, considera: “...se establece en general que la acción de inconstitucionalidad puede ser impuesta por cualquier persona, "con interés legítimo y jurídicamente protegido" (Art. 37). En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas **afectadas por los mismos**, y que por tanto, sean titulares de un "**interés legítimo**", es decir, derivado de **un título jurídico** y que se encuentre **jurídicamente protegido**, pueden interponerla...En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una **acción popular**, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la **constitucionalidad**, como existe en Colombia y Venezuela”.

³² Brewer-Carías, Allan (2011). "El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales." Revista Estudios Constitucionales, Año 9, Nº 1, 2011, pp. 303 - 338.

Expediente núm. 01-2014-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y compartes contra los artículos 42, parte final, 44.1, 51.5, 75, párrafo final, 93, 100, parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso ocurrente, la asociación accionante aduce contar con calidad para actuar en procuración de sus miembros y al efecto impugnar la inconstitucional de las citadas normas contenidas en el Código Laboral dominicano, por vulnerar derechos de estos particulares, lo cual no resulta suficiente para configurar el interés constitucional requerido para incoar una acción directa en inconstitucionalidad; si bien la norma afecta a los miembros del Sindicato de empleados de Grupo Ramos S.A., no necesariamente afecta a la figura del Sindicato “per se”. Para que pueda configurarse un interés legítimo a un Sindicato, el cual cuenta con una regulación especial, deben perjudicarlo directamente las normas impugnadas, lo cual no ha quedado demostrado en el caso.

Es decir, los artículos cuestionados en la presente acción versan sobre derechos, facultades, obligaciones, sanciones, reglas, límites, requisitos, aplicables todos, única y exclusivamente a particulares (concretamente empleador – trabajador); distinto el caso en que se alegue la transgresión al derecho fundamental a la libertad sindical, cuya protección tiene su fundamento en el numeral 4 del artículo 62 de la Constitución dominicana, entre otros casos en que se pretenda cuestionar la constitucionalidad de normas y derechos que el constituyente y el legislador han creado de modo especial para regular este tipo de agrupaciones.

En la especie, tampoco quedó establecido si la Organización accionante ostenta un *interés jurídicamente protegido*, al no invocarse algún derecho subjetivo determinado cuya titularidad le corresponda y que el mismo hubiere sido afectado de manera directa con la situación denunciada y por ende, el derecho dominicano le garantice el ejercicio de una acción judicial.

El interés calificado, que debe revestir todo aquel que de manera directa cuestiona por inconstitucional una norma ante el Tribunal Constitucional dominicano, se manifiesta en el vínculo existente entre la accionante y la norma impugnada, siendo esto lo que le otorgaría la legitimación procesal activa para interponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones directas de inconstitucionalidad, lo cual tal como hemos constatado, no ocurre con el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos S.A).

Entendido esto, en el presente caso, la Organización Sindical accionante no ostenta la legitimación procesal activa exigida por la Constitución de 26 de enero de 2010, en su artículo 185 numeral 1 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tanto, entendemos que la solución procesal conforme con las normas jurídicas del caso era la declaratoria de inadmisibilidad de la acción con relación al Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S.A.), por no detentar estos el interés cualificado que requieren los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), esto es, un interés legítimo y jurídicamente protegido, distinto al caso de los demás accionantes (Roberto Laurencio y compartes), los cuales forman parte de la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad y cuentan con la calidad requerida para la interposición de la misma.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario